

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**“LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO
DE AMPARO”**

PRESENTA

DANIEL PADILLA CRUZ

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN
EN DERECHO PROCESAL**

JUNIO, 2017

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



TESIS

**“LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL
DEL JUICIO DE AMPARO”**

PRESENTA

DANIEL PADILLA CRUZ

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN
EN DERECHO PROCESAL**

DIRECTOR DE TESIS

DR. MICHAEL G. NUÑEZ TORRES

JUNIO, 2017

Agradezco a Dios, por la vida, el regalo máspreciado y fugaz,

Agradezco al Doctor Michael Núñez Torres, por darme la oportunidad de estudiar el Doctorado en Derecho, sueño que sin su ayuda jamás hubiese podido realizar,

Agradezco a mis padres, Daniel y Silvia,
a quienes siempre admiraré, sin ellos no estaría aquí,

Agradezco a mi esposa, Eréndira, mi mujer, mi universo,
si la vida es maravillosa te lo debo a ti, porque estás conmigo,

Agradezco a Danielito, nuestro hijo,
por hacerme saber la existencia de una nueva manera de amar.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMERA PARTE	
CAPÍTULO 1	
LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.....	4
I.1 CUESTIÓN PRELIMINAR: CONSTITUCIÓN Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	4
I.2 COSA JUZGADA.....	11
I.3 FUERZA VINCULANTE.....	18
I.3.1 PRECEDENTE.....	18
I.3.2 JURISPRUDENCIA.....	22
I.4 EFECTOS GENERALES Y EFECTOS RELATIVOS.....	32
I.5 EFECTOS <i>EX TUNC</i> Y EFECTOS <i>EX NUNC</i>	57
SEGUNDA PARTE	
CAPÍTULO 2	
LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	71
II.1 CUESTIÓN PRELIMINAR: CONTEXTUALIZANDO EL JUICIO DE AMPARO.....	71
II.2 COSA JUZGADA.....	73
II.3 FUERZA VINCULANTE.....	80
II.3.1 PRECEDENTE.....	81
II.3.2. JURISPRUDENCIA.....	87
II.4 EFECTOS GENERALES Y EFECTOS RELATIVOS.....	93
II.5 EFECTOS <i>EX TUNC</i> Y EFECTOS <i>EX NUNC</i>	100
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

La Constitución es norma aplicable¹ en las controversias que se suscitan entre los integrantes de la sociedad, entre éstos y los entes públicos y entre los mismos entes públicos; consecuentemente, en los procesos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad han surgido las denominadas sentencias constitucionales². Dada la naturaleza, trascendencia y proyección de las resoluciones en mención, es claro que éstas provocan efectos y no sólo para las partes sino también en el ordenamiento jurídico mexicano³.

En esta investigación pretendemos establecer cuáles son los efectos que provoca una sentencia constitucional, cuáles son las repercusiones que se trasladan hacia todo el sistema jurídico, de qué depende su actualización; y cómo habrán de ajustarse los conceptos, principios e instituciones diseñados en la teoría general del proceso al proceso constitucional, específicamente, los que tienen que ver con los efectos de la sentencia constitucional del juicio de amparo.

La vorágine que ha significado la justicia constitucional, por unir al derecho constitucional con el derecho procesal, ha provocado –como impecablemente lo ha advertido el profesor investigador Michael Núñez Torres– que el Derecho

¹ Vid. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4a ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2006; y Garrorena Morales, Ángel, *Derecho constitucional: teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, 3a ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014

² Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, UNAM, 2009, p.4

³ Vid. González Blanco, Carlos. “La trascendencia de las resoluciones de los medios de control constitucional en el sistema jurídico mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Tomo V (Juez y sentencia constitucional), 2008, pp.413-431

Procesal vea a su objeto de estudio sometido a los cambios que los principios constitucionales le determinan, en especial, los derivados de la llamada teoría de los derechos humanos⁴. Por ello, la tesis doctoral acerca de los efectos de la sentencia constitucional del juicio de amparo contribuye teóricamente al tratamiento de las sentencias dictadas en el control jurisdiccional de la constitucionalidad.

El trabajo científico que se somete a su consideración está compuesto de dos grandes bloques. En la primera parte son estudiados y analizados de manera general los efectos que la sentencia constitucional produce en el sistema jurídico mexicano. Abordamos el efecto de la cosa juzgada, el efecto de la fuerza vinculante, los efectos generales y los efectos relativos, así como los efectos *ex tunc* y los efectos *ex nunc*, de las sentencias constitucionales.

En la segunda parte son estudiados y analizados de forma particular los efectos que la sentencia constitucional del juicio de amparo origina en el sistema jurídico mexicano. Nos enfocamos en el efecto de la cosa juzgada, el efecto de la fuerza vinculante, los efectos generales y los efectos relativos, así como los efectos *ex tunc* y los efectos *ex nunc*, de las sentencias constitucionales de los juicios de amparo.

Una vez que se trataron los efectos de la sentencia constitucional y los efectos de la sentencia constitucional del juicio de amparo, se cierra la tesis doctoral con el apartado correspondiente de conclusiones, en el cual se intenta sintetizar las ideas expuestas y defendidas a lo largo de la investigación. No olvidando hacer en las últimas páginas la relación conducente de la bibliografía que sustenta este trabajo científico.

⁴ Núñez Torres, Michael G. (Coord.). *El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano. A la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales*, México, Bosch, 2013, p. 9

No quisiera pasar al contenido de la tesis sin antes agradecer, infinitamente, todo el apoyo, el tiempo y la paciencia que el Director de Tesis, Dr. Michael G. Núñez Torres, ha tenido hacia un humilde estudiante de doctorado. De la persona, del profesionalista, del investigador, del maestro, he aprendido a cada instante y espero algún día poder restituir tantas atenciones dirigidas a mi persona.

Advierto a los lectores que cualquier omisión, insuficiencia, imprecisión y/o equivocación, es plena y exclusiva responsabilidad del doctorando, por lo que estoy presto a optimizar las cuestiones en las cuáles tengan a bien hacer alguna observación.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO 1

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

I.1 CUESTIÓN PRELIMINAR: CONSTITUCIÓN Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Previamente a llevar a cabo el análisis de los efectos que la sentencia constitucional tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, es pertinente estudiar la concepción de Constitución que regirá esta tesis doctoral. Asimismo, es oportuno ocuparse de la definición de Derecho Procesal Constitucional que se acoge en el trabajo de investigación. La visión que se tenga de la norma constitucional tiene un lazo sólido y directo con el tipo de procesos que se diseñan para salvaguardar la supremacía de aquella dentro del sistema jurídico nacional.

Los juristas Rafael Estrada Michel y Michael Nuñez Torres dicen –haciendo referencia a la reforma constitucional, pero también aplicable su argumento a los juicios constitucionales– que para poder estudiar el tema [de los efectos de la sentencia constitucional, en esta tesis doctoral] debemos partir del concepto de Constitución⁵. Ciertamente, la Constitución es la piedra angular de la edificación jurídica. Sirve como punto de encuentro, punto de partida, punto de llegada y pauta de reinicio para el Derecho. Si el orden jurídico tiene la pretensión de ser hermenéutico, será la norma constitucional el vehículo idóneo para conseguir la unidad, concordancia o coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica

⁵ Estrada Michael, Rafael y Torres Núñez, Michael, “La Reforma Constitucional en México ¿De qué Constitución estamos hablando?”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Núñez Torres, Michael (Coords.), *La Reforma Constitucional: Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, México, Porrúa-Cátedra Estado de Derecho-Egap, 2010, p. 380

de los varios bienes jurídicos en tutela⁶. “La idea de Constitución es mucho más antigua que su concepto”⁷. Las civilizaciones griega y romana advertían la necesidad de que la sociedad tuviese un conjunto de normas distintas al derecho ordinario cuyo propósito sería preservar el orden y las instituciones de la comunidad⁸. Por tanto, la palabra Constitución hace referencia a la fuente del Derecho que se diferencia de cualesquiera otras fuentes por algunas características formales y materiales⁹.

En ese sentido, la Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado¹⁰. Citando a Pedro de Vega, “es en el marco de las Constituciones rígidas donde, al distinguirse perfectamente entre normas constitucionales y normas ordinarias, se consagra el principio de supremacía constitucional”¹¹. Cualquier norma jurídica siempre debe estar conforme a lo consagrado en la norma constitucional. De aquí deriva el principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que literalmente establece:

⁶ Vid. Tesis I.4o.A.451 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1793

⁷ Aragón Reyes, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2007, p. 29

⁸ *Ídem*

⁹ Describir las características formales y materiales que distinguen a la Constitución excede la finalidad por la cual se hace mención a la norma fundamental, por lo que únicamente se asienta que es la fuente del Derecho que guía los criterios de validez del orden jurídico.

¹⁰ Tesis P. VIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, p. 357

¹¹ De Vega, Pedro, *Estudios político-constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 283

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Este principio de supremacía constitucional ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local¹². El Tribunal Supremo fijó que la Constitución está en la cima de la pirámide normativa, sin compañía, conformando *per se* el parámetro de regularidad constitucional.

Si bien la Constitución Mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos –o instrumentos internacionales que contengan algún derecho humano–, a raíz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, forman un bloque de derechos, es decir, las normas de derechos humanos – independientemente de su fuente– no se relacionan en términos jerárquicos¹³, cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalecerá o tendrá aplicación directa el texto constitucional frente a cualquier norma de carácter internacional. Por ende, aún en materia de derechos humanos permanece incólume el principio de supremacía constitucional.

De nada sirve expresar la Constitución es la norma de normas y el principio de supremacía constitucional impide que cualquier disposición jurídica la contravenga, cuando se carece de instrumentos para asegurar su funcionamiento

¹² Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46

¹³ Tesis P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202

y corregir su violación. La defensa de la Constitución atiende, primeramente, a ese sector integrado por aquellos instrumentos que coadyuvan a que el sistema previsto por la Constitución sea desplegado correctamente (normalidad constitucional); y, en segundo término, la defensa constitucional regula los instrumentos procesales que hacen posible la operatividad de las normas fundamentales cuando acaeció una vulneración de cualquier tipo respecto de dichas normas¹⁴ (anormalidad constitucional).

Anteriormente, determinadas disposiciones de la Constitución no eran aplicadas para resolver controversias concretas. Con ese cometido se hizo la clasificación de las normas con eficacia atenuada y con eficacia limitada, las cuáles requieren de la intervención normativa de una fuente subordinada para ser operativas¹⁵. Básicamente, dicha clasificación sustentaba que en la Constitución Mexicana existen preceptos legales que únicamente trazan principios no totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta. A este tipo de normas se les caracterizó por no tener fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, pues están condicionadas a la intervención del legislador para que actualice sus postulados, requieren ser reglamentadas para su aplicación¹⁶. Luego entonces, en virtud de las decisiones judiciales, ciertos contenidos de la norma constitucional adolecían de carácter normativo.

Actualmente, resulta lugar común afirmar que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre [la esfera de derechos humanos] de los propios

¹⁴ Zaldívar, Arturo, "El juicio de amparo y la defensa de la Constitución", en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel, *La Defensa de la Constitución*, Fontamara, México, 2006, pp. 48-49

¹⁵ Tesis 2a./J. 154/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 232

¹⁶ Tesis I.4o.A.381 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 1156

ciudadanos¹⁷. De esta manera, las normas que contiene la Constitución son idóneas para regular no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los gobernados, sino también aquéllas entre particulares y son, por tanto, susceptibles de aplicación directa por cualquier juez, incluido, desde luego, el juez constitucional¹⁸, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales¹⁹.

Así, la concepción de la Constitución que admite su papel como fuente del Derecho conlleva la aceptación de la Constitución como instrumento jurídico que contiene normas jurídicas llamadas a ser aplicadas por jueces y operadores jurídicos en la resolución de casos; y dado que la Constitución presenta diferencias cualitativas importantes ante otras fuentes y desempeña un papel de norma suprema o fundamental, su presencia en el interior de un orden jurídico está llamada a alterar la concepción de todas las operaciones del método jurídico²⁰.

Las diferencias cualitativas se deben, por una parte, a que las normas conformantes de la Constitución son de diversa índole y no simplemente reglas. “Junto a las normas, existen principios y directrices políticas que no se pueden identificar por su origen sino por su contenido y fuerza argumentativa”²¹. Entendiendo que “las directrices hacen referencia a objetivos sociales que se

¹⁷ Aragón Reyes, Manuel, *op. cit.* p. 32

¹⁸ Tesis 2a. CXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 1471

¹⁹ Tesis 2a. CLXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 781

²⁰ Aguiló, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Palestra-Temis, Lima-Perú, 2004, pp. 10-11

²¹ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 9

deben alcanzar y que se consideran socialmente beneficiosos”²², mientras que “los principios hacen referencia a la justicia y la equidad”²³.

Por otra parte, por ser la Constitución la norma que constituye el parámetro de regularidad en los juicios constitucionales²⁴ y al estar redactada en lenguaje abierto²⁵, la resolución de cada asunto particular irá configurando el contenido, los alcances y los límites de la disposición constitucional; y esa interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales irradiará a otras controversias²⁶ en virtud de la cosa interpretada, institución que será desarrollada más adelante con mayor abundamiento.

Ahora bien, por lo que toca al Derecho Procesal Constitucional, esta rama del Derecho es indispensable para lograr la impartición de la justicia en materia

²² *Ídem*

²³ *Ídem*

²⁴ *Vid.* Tesis P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202

²⁵ Inclusive H.L.A. Hart reconoce en su obra maestra “El Concepto de Derecho” que todas las reglas importan reconocer o clasificar casos particulares como ejemplos de términos generales, y frente a cualquier regla es posible distinguir casos centrales claros, a los que ella sin duda se aplica, y otros casos en los que hay tantas razones para afirmar como para negar que se aplica. Es imposible eliminar esta dualidad de un núcleo de certeza y una penumbra de duda, cuando se trata de colocar situaciones particulares aajo reglas generales... Si han de resolverse las dudas, quienquiera sea el encargado de ello tendrá que llevar a cabo un acto de la naturaleza de una elección entre alternativas abiertas. Hart, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pp. 152-158

²⁶ En este sentido, *vid.* Tesis 1a. CCCXLIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 24, tomo I, noviembre de 2015, p. 986; resaltándose la parte en la cual indica: “...el parámetro de regularidad constitucional... no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados... ”.

constitucional²⁷. Efectivamente, el Derecho Procesal Constitucional tiene una característica especial por regular los procesos –por consiguiente, los instrumentos jurisdiccionales que constituyen los medios para lograr la operatividad del ordenamiento constitucional– que hacen –o harán– dable la aplicación de la Constitución, en la solución de los conflictos intersubjetivos. Por tanto, los conocimientos científicos del Derecho Procesal Constitucional no pueden desligarse de su objeto de estudio: la norma de normas, la Constitución²⁸.

El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo éstas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales)²⁹.

De esa manera, el Derecho Procesal Constitucional es *sui generis* –es más: muy *sui generis*–, por comprender la pluralidad de perspectivas que deben reconstruirse alrededor de bienes jurídicos múltiples consagrados en la Constitución³⁰. Ésta disciplina jurídica debe estar consciente de la ductilidad constitucional, ya que “la coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base

²⁷ Zepeda García, Luis Fernando y Padilla Cruz, Daniel, “Hacia una Teoría General del Proceso Constitucional”, en Hernández Díaz, Carlos Arturo y Núñez Torres, Michael Gustavo, *Justicia Constitucional: Problemática en torno a la crisis de concepto de Constitución*, Universidad Privada de Ica, Ica, 2014, p. 263

²⁸ *Ibidem*, p. 268

²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Marcial Pons, 2016, p. 49

³⁰ Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho Procesal Constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, Ainciburu, María Cecilia (traduc.), México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2002, p. 57

material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir”³¹.

Teniendo en cuenta, por una parte, que la Constitución es la fuente del Derecho, ubicada en la posición suprema del ordenamiento jurídico mexicano, es decir, el principio de supremacía es inherente a ella, puede ser aplicable a cualquier tipo de controversia y se compone de principios, directrices y reglas; y, por otra parte, que los conocimientos científicos del Derecho Procesal Constitucional tienen especificidades, particularidades, dadas las características enunciadas de la Constitución, es que en esta tesis doctoral se analizarán los efectos de la sentencia constitucional y los efectos de la sentencia constitucional de amparo bajo la óptica del marco teórico recién descrito.

I.2 COSA JUZGADA

La cosa juzgada es el primer efecto de la sentencia constitucional que vamos a analizar. Si no existiese esta figura jurídica, la certeza y la seguridad jurídica no podrían pregonarse respecto de ordenamiento jurídico. La eficacia de la justicia depende, en gran medida, de la institución de la cosa juzgada³². Las finalidades de la cosa juzgada residen en la imperiosa necesidad de evitar contradicciones, razones de economía procesal, de ordenación procesal, de sistemática jurídica, de coherencia interna y hasta de consistencia del proceso³³. En síntesis, es sumamente desaconsejable que en un sistema jurídico carezca o elimine la cosa juzgada.

Desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la autoridad de

³¹ Zagebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gascón, Marina (traduc.), España, Trotta, 2011, p. 14

³² Calaza López, Sonia, *La cosa juzgada*, La Ley – Wolters Kluwer, Madrid, 2009, p. 19

³³ *Ibidem*, p. 25

la cosa juzgada se funda en el interés público y es una de las bases esenciales del orden social³⁴; este principio ha sido universalmente reconocido por todas las legislaciones, y su violación constituiría un verdadero atentado al orden social³⁵. Por ende, siguiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la necesidad de que los pleitos no sean interminables, el legislador ha sancionado el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal³⁶.

Los litigios constitucionales igualmente deben ser terminables, por lo que la cosa juzgada también se aplica en los procesos contenciosos que dirimen los órganos jurisdiccionales en materia constitucional. Lo anterior, toda vez que la cosa juzgada tiene como propósito brindar certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios³⁷, pone un punto final a las disputas. Parecerá una verdad de perogrullo, sin embargo, es preciso indicarlo so pena de quedarnos en una situación como la cual tuvo el Señor K. en la novela clásica El proceso de Franz Kafka, al desconocer las consecuencias que tendría el fallo dictado por la magistratura³⁸.

Se ha distinguido entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La divergencia se refiere, básicamente, al momento en que las resoluciones judiciales afectadas por la cosa juzgada gozan de intangibilidad, imperatividad o inmutabilidad, dentro o fuera del proceso³⁹. Por lo que ve a la cosa juzgada formal

³⁴ Tesis No. de Registro 287078, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo X, p. 925

³⁵ Tesis No. de Registro 285651, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo XIII, p. 647

³⁶ Tesis No. de Registro 363317, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo XXXIII, p. 517

³⁷ Tesis XI.C.16 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 7, tomo II, junio de 2014, p. 1630

³⁸ Vid. Kafka, Franz, *El proceso*, 27a ed., México, Porrúa, 2016

³⁹ Calaza López, Sonia, *op. cit.*, nota 26, p. 33

está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales⁴⁰. En otras palabras, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo⁴¹, la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad⁴².

Por lo que ve a la cosa juzgada material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado⁴³, por lo que resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, adquiriendo así fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno⁴⁴.

En la materia procesal constitucional, esta división está presente de la manera siguiente. La cosa juzgada formal emerge en los juicios de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el amparo. En la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad en virtud de que la sentencia que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, no admite una sucesiva instancia. El Máximo Tribunal del país conoce exclusivamente de estos procesos jurisdiccionales, por lo que sus resoluciones quedan firmes y no admiten la promoción o la interposición de un recurso ulterior. En el caso del juicio

⁴⁰ Tesis XVII.2o.C.T.12 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p.

1427

⁴¹ *Ídem*

⁴² *Ídem*

⁴³ *Ídem*

⁴⁴ *Ídem*

de amparo, cuando estamos frente a un amparo promovido ante juez de distrito, la sentencia de éste podrá recurrirse y conocerá el recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o bien, en los supuestos establecidos por la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si estamos frente a un amparo promovido ante un Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión podrá interponerse cuando se cumplan los requisitos para su procedencia y conocerá del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La resolución de los recursos pondrá la calidad de definitivo a las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o por los tribunales colegiados, respectivamente.

La cosa juzgada material también es atribuible a los juicios constitucionales. La decisión que sea emitida en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, indirecto o directo, tiene que ser respetada por los demás órganos jurisdiccionales. La técnica empleada por la ingeniería procesal constitucional es prever la causal de improcedencia cuando se plantee nuevamente el asunto a los juzgados, a los tribunales o al Máximo Tribunal del país, cuando el asunto haya sido resuelto en otro proceso jurisdiccional.

Para que exista la cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*)⁴⁵. Realizar una interpretación extensiva de la cosa juzgada significaría dejar sin posibilidad de judicialización un sinnúmero de casos y/o aspectos de un asunto, lo que es a todas luces contrario al derecho humano de acceso a la justicia.

⁴⁵ Tesis 1a./J. 161/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p.

No pasamos por alto un comentario a la construcción jurídica tocante a la cosa juzgada –de origen principalmente jurisprudencial–, es la denominada cosa juzgada refleja. Ésta se presenta cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible aducir la cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes⁴⁶. Este producto jurisprudencial se desarrollará en la segunda parte de la tesis doctoral, al estudiar detalladamente los efectos de la sentencia constitucional en el juicio de amparo.

En otro orden de ideas, causa extrañeza que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no haya una referencia expresa a la cosa juzgada de los juicios constitucionales⁴⁷. La única mención en la norma constitucional acerca de la cosa juzgada es relativa a la materia laboral, concretamente, a los convenios laborales que adquieren esa condición, tal y como lo dispone el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo tercero de la Constitución. El fundamento de la cosa juzgada en los procesos constitucionales debemos buscarlo en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ Tesis I.6o.C. J/43, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 803

⁴⁷ En el caso de la Constitución Española, si está previsto el efecto de cosa juzgada para las sentencias que pronuncia el Tribunal Constitucional. *Vid.* De la Vega, Augusto Martín, *Estudios sobre la eficacia de la sentencia constitucional*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, 2002, el cual es indudablemente un excelente trabajo que aborda profunda y exhaustivamente la temática en cuestión.

El artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que las controversias constitucionales –y las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de los preservado en el artículo 59 de la ley reglamentaria precitada– son improcedentes contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución⁴⁸.

El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionada con la fracción X, preserva que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos⁴⁹.

Las leyes que regulan los juicios constitucionales proporcionan, entonces, el fundamento de la cosa juzgada, sin mencionarse expresamente la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Lo que si contienen las disposiciones reglamentarias son los presupuestos para que opere la cosa juzgada (identidad en la parte demandante, en la parte demandada y en el acto reclamado).

⁴⁸ *Vid.* Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴⁹ *Vid.* Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Acerca de la identidad subjetiva de la cosa juzgada, ésta se traduce en que quienes se ven privados de la posibilidad de entablar un nuevo proceso en relación con un objeto litigioso ya enjuiciado son las mismas personas que han sido acreedoras, en un juicio anterior, de una adecuada satisfacción jurídica, en la calidad en la que litigaron, a las pretensiones formuladas oportunamente al juez o tribunal que vino a pronunciar la sentencia⁵⁰. En este caso, estamos en presencia de los límites subjetivos de la cosa juzgada.

Los límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos), o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros⁵¹.

En cuanto a la identidad objetiva, puede decirse que la identidad entre el objeto litigioso ya enjuiciado en la resolución firme y el planteado en el nuevo proceso, viene determinada, por la identidad de las pretensiones, que exige, aparte de la identidad de los sujetos que litigan, la identidad del bien sobre el que litigan y la identidad de los fundamentos de hecho en virtud de los cuales se litiga⁵². El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que los límites objetivos

⁵⁰ Calaza López, Sonia, *op. cit.*, nota 26, p. 158

⁵¹ Tesis P./J. 86/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 590

⁵² Calaza López, Sonia, *op. cit.*, nota 26, p. 177

son los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior⁵³.

Y tocante al límite temporal, la posibilidad de alegar fundamentos fácticos y jurídicos durante las etapas procesales, con la restricción máxima del comienzo del plazo para dictar sentencia, lleva a afirmar que éste es el definitivo límite temporal de la cosa juzgada, de suerte que todos los hechos, acontecidos o conocidos con anterioridad a esta fecha límite, quedan cubiertos por la cosa juzgada, y ello tanto los discutidos como los discutibles, que, por las circunstancias que fueren, no hubieren sido efectivamente discutidos⁵⁴.

I.3 FUERZA VINCULANTE

En la vida del Derecho de todos los ordenamientos modernos, el precedente y la jurisprudencia tienen una gran importancia⁵⁵. En este apartado nos ocuparemos de estos temas, sumamente fundamentales para los efectos de la sentencia constitucional. El primero de ellos relativo al precedente y su papel en el ordenamiento jurídico mexicano; y el segundo de ellos relativo a la jurisprudencia, institución reconocida y ampliamente utilizada en el sistema jurídico nacional.

I.3.1 PRECEDENTE

La importancia del precedente puede desplegarse en dos dimensiones: teórica y práctica. La primera hace referencia a que el hecho de recurrir al precedente caracteriza de manera peculiar la estructura de la argumentación jurídica en orden a la interpretación de la regla de derecho y a su justificación, ya sea cuando el

⁵³ Tesis P./J. 86/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 590

⁵⁴ Calaza López, Sonia, *op. cit.*, nota 26, p. 210

⁵⁵ Taruffo, Michele, "Precedente y jurisprudencia", *Precedente Revista Jurídica*, Cali, Universidad Icesi 2007, p. 85

precedente es utilizado por la doctrina, o cuando se utiliza en el ámbito de la interpretación judicial del derecho. La segunda reside en haberse convertido en la herramienta del oficio cotidiano del jurista práctico, así como constituir el contenido efectivo del derecho viviente⁵⁶.

La palabra precedente significa que, en asuntos de Derecho, los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción, y que este último tribunal, sobre materias legales, debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo⁵⁷. Ello obedece a que es un principio básico de la administración de justicia que los casos similares deben ser decididos de manera similar⁵⁸; y es aplicable tanto a normas de la costumbre cuanto a las reglas del derecho positivo⁵⁹.

En el caso de las resoluciones emitidas por la justicia constitucional, el precedente envuelve un reforzamiento del principio de igualdad. El derecho fundamental a la igualdad está instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite tratos diferentes si y sólo si están sustentados en criterios razonables y objetivos que los justifiquen; y la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, dada la pluralidad de términos de comparación⁶⁰. Por lo tanto, si la Constitución es la norma suprema, la interpretación que se haga de ella en una sentencia constitucional tiene que trasladarse al resto de asuntos semejantes que serán juzgados.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 86-87

⁵⁷ Baker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014, p. 29

⁵⁸ Cross, Rupert y Harris, J.W., *El precedente en el Derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 23

⁵⁹ Baker, Robert S., *op. cit.*, nota 50, p. 29

⁶⁰ Tesis 1a./J. 46/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 34, tomo I, septiembre de 2016, p. 357

De lo anterior, es lógico que se haya creado la figura de la cosa interpretada, misma que podría implementarse expresamente en el sistema jurídico mexicano para otorgar base jurídica a la referencia que regularmente se hace a las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y que, en estricto sentido, constituyen precedentes. La cosa interpretada surge en el plano internacional de los derechos humanos. Ciertamente, el efecto de cosa interpretada fue desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶¹; y es recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese tenor, la figura de la cosa interpretada determina los alcances normativos que tiene la interpretación de los tribunales internacionales de derechos humanos a escala nacional⁶².

El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el voto razonado que emitió para el *Caso Gelman Vs. Uruguay*, puntualizó que la proyección de la eficacia interpretativa de la sentencia hacia todos los Estados Parte que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y particularmente en aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en la obligación por todas las autoridades nacionales de aplicar no sólo la norma convencional sino la “norma convencional interpretada” (*res interpretata*)⁶³.

La eficacia interpretativa de la norma convencional debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad regional estándar mínima de la Convención

⁶¹ Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 60

⁶² *Ídem*

⁶³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res iudicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del *Caso Gelman Vs. Uruguay*)”, *Estudios constitucionales*, No. 2, 2013, p. 662

Americana para ser aplicable por todas las autoridades en el ámbito nacional⁶⁴, constituye una pauta hermenéutica fundamental e imprescindible de mínimos en materia de derechos humanos⁶⁵. En ese orden de ideas, la eficacia interpretativa de la jurisprudencia interamericana hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana deriva de la misma eficacia jurídica del instrumento internacional, al desplegar sus efectos en un Estado por el solo hecho de ser Parte del mismo; y, consecuentemente, para cumplir con su obligación convencional de respeto, garantía y adecuación a que hacen alusión los artículos 1º y 2º del tratado internacional mencionado, se requiere una efectividad mínima de la propia Convención Americana⁶⁶.

En el caso mexicano, la cosa interpretada –que sería extraída de la sentencia constitucional– coadyuvaría para que la impartición de justicia al gobernado fuese realmente de forma pronta y expedita, garantizando ese derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin necesidad de agotar la cadena de instancias procesales atinentes a su asunto hasta obtener la declaración de inconstitucionalidad correspondiente.

En el supuesto de que se admitiese la fuerza vinculante de la cosa interpretada en el sistema jurídico mexicano, falta resolver cuál es la parte de la resolución que goza de ese calificativo. Para dar una respuesta, tenemos que mirar a las partes que se han identificado en el precedente: *ratio decidendi*, *obiter dictum* y *stare decisis*.

La *ratio decidendi* es la parte de la sentencia que puede ser considerada vinculante⁶⁷. Por regla general, constituyen un precedente los pronunciamientos

⁶⁴ *Ídem*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 669

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 669-670

⁶⁷ Cross, Rupert y Harris, J.W., *op. cit.* nota 51, p. 61

de Derecho⁶⁸ que el juez manifestó en la sentencia⁶⁹. En otras palabras, no todo lo que resuelve el tribunal es un “precedente”, únicamente aquellas partes de la opinión del juzgador que constituyen declaraciones de Derecho y que son esenciales para la sentencia de un caso⁷⁰. Esto sería la *ratio decidendi*.

Por lo que ve a *obiter dictum*, es una proposición jurídica contenida en el voto del juez que desde el punto de vista lógico no puede ser considerada la premisa mayor en relación con los hechos selectos de la decisión⁷¹. En palabras de la Corte Constitucional de la República de Colombia –contenidas en la providencia SU-047 de 1999– definió que *obiter dictum* es “toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión; [esto es, las] opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario”⁷².

Respecto al *stare decisis*, éste significa “estése a las *rationes decidendi* de los casos anteriores”⁷³, es decir, el *stare decisis* consiste en la obligación de los tribunales a seguir un determinado caso, o que se está vinculado por una determinada decisión; por lo que los tribunales están en la obligación de aplicar una particular *ratio decidendi* a los hechos sometidos a su consideración a menos que pueda establecer una distinción razonable entre los hechos del asunto bajo examen y los hechos del caso anterior⁷⁴.

I.3.2 JURISPRUDENCIA

⁶⁸ Aunque en ocasiones es difícil distinguir entre las cuestiones fácticas y las cuestiones jurídicas

⁶⁹ Cross, Rupert y Harris, J.W., *op. cit.* nota 51, p. 62

⁷⁰ Baker, Robert S., *op. cit.*, nota 50, p. 33

⁷¹ Cross, Rupert y Harris, J.W., *op. cit.* nota 51, p. 100

⁷² Sentencia T-292/06, dictada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

⁷³ Cross, Rupert y Harris, J.W., *op. cit.* nota 51, p. 127

⁷⁴ *Ibidem*, p. 125

En el ordenamiento jurídico mexicano, la jurisprudencia es considerada una fuente formal del Derecho. Es definida como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales⁷⁵ y, en nuestro país, la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución⁷⁶. Lo que es preciso escribir es que la jurisprudencia sólo está contemplada para el juicio de amparo y no para las acciones de inconstitucionalidad ni las controversias constitucionales; además que el alcance de la jurisprudencia deja fuera a ciertas autoridades del Estado mexicano, apuntamientos en los cuales se ahondará en líneas subsiguientes.

En el plano constitucional, el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá remitir a los Tribunales Colegiados –mediante acuerdos generales– los asuntos que le compete conocer a la Corte, cuando hubiera establecido jurisprudencia. La norma fundamental refiere a la jurisprudencia, sin embargo, no dice aún nada acerca de su conformación u operatividad. El propio artículo 94, en el párrafo décimo, preserva que será la ley reglamentaria la que fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. En esta disposición constitucional, observamos una remisión a la ley reglamentaria para conocer los supuestos en que serán obligatorios ciertos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales y plenos de circuito⁷⁷.

⁷⁵ García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 63a ed., México, Porrúa, 2011, p. 68

⁷⁶ Tesis 2a./J. 139/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, p. 391

⁷⁷ *Vid.* Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, vuelve a hacer una invocación a la jurisprudencia. En esta disposición prevé la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración sobre ella, siempre y cuando se cumplan las condiciones y los términos que el texto constitucional estatuye; y en el párrafo cuarto, se exceptúa de la posibilidad de declaratoria general de inconstitucionalidad aquellas normas generales en materia tributaria⁷⁸.

Continuando en el artículo 107 constitucional, sólo que ahora en la fracción XIII, ésta regula la denuncia de contradicción de tesis que puede producirse entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, entre Plenos de Circuito y entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiendo al Pleno del Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno o sala) y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, decidir cuál de las tesis debe prevalecer como jurisprudencia. Las resoluciones que se pronuncien en estos casos, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción⁷⁹.

En el plano legal, de una lectura a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no está prevista la figura de la jurisprudencia para las controversias constitucionales ni para las acciones de inconstitucionalidad (como está regulada en el juicio de amparo y se estudiará más adelante). Sin embargo, las sentencias de los juicios constitucionales referidos si cuentan con fuerza vinculante, siempre y cuando obtengan una votación igual o mayor a ocho votos y se esté en presencia

⁷⁸ *Vid.* Artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷⁹ *Vid.* Artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de alguno de los casos enumerados taxativamente por el artículo 42 de la ley reglamentaria en comento⁸⁰. Veamos el artículo 43 de la ley invocada:

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

De tal suerte que, en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en lugar de la jurisprudencia existiría la figura del precedente (a pesar de no tener esa denominación expresa), ya que las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias son obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Cuando no alcanzan la votación de ocho votos, las razones de los considerandos gozarían sólo de fuerza persuasiva.

Ahora bien, en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si viene prevista la institución de la jurisprudencia. A partir del artículo 215 de la Ley de Amparo se regulan los aspectos atinentes a la jurisprudencia y a la declaratoria general de inconstitucionalidad⁸¹. En los siguientes párrafos nos avocaremos a la jurisprudencia, fuente formal del Derecho.

⁸⁰ *Vid.* Artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸¹ *Vid.* Artículo 215 y subsecuentes de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La jurisprudencia se constituye por tres caminos: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución⁸². La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas; y los tribunales colegiados, pueden establecer la jurisprudencia por reiteración. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito, pueden establecer la jurisprudencia por contradicción⁸³. Mientras que la jurisprudencia por sustitución sigue las reglas que contiene el artículo 230 y trataremos más adelante, igual que lo relativo a la interrupción de la jurisprudencia. Ambas cuestiones se analizarán en la segunda parte de esta tesis doctoral, al observar detalladamente los efectos que produce la sentencia constitucional emitida en el juicio de amparo, uni-instancial y bi-instancial.

Sobre los sujetos que están obligados a seguir la jurisprudencia, tenemos que La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito⁸⁴.

⁸² *Vid.* Artículo 215 de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸³ *Vid.* Artículo 216 de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸⁴ *Vid.* Artículo

Por ende, resulta claro que sólo las autoridades jurisdiccionales están obligadas por la jurisprudencia, dejando a un lado su fuerza vinculante para las demás autoridades (especialmente, las autoridades administrativas). Así se confirmó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva⁸⁵.

Lo anterior, se argumentó, en razón de que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares. Esta postura jurisdiccional tendría que ser reevaluada a la luz de la reforma constitucional que ha acontecido en materia de derechos humanos, toda vez que el respeto del orden constitucional debe prevalecer en cualquier acto y dejar de observar la interpretación que se hizo respecto a un precepto de la Constitución significaría ignorar el principio de igualdad, puesto que no puede existir una norma que al mismo tiempo tenga los calificativos de legítima e ilegítima⁸⁶.

Resulta pragmático el criterio que emitió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, cuando consideró que si bien los otrora artículos 192 y 193 de la

⁸⁵ Tesis 2a./J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, p. 175

⁸⁶ Lavié Pico, Enrique V., "Los efectos *erga omnes* de la sentencia", en Bruno dos Santos, M.A., *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2012, p. 251

Ley de Amparo determinaban la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, para los órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también debían quedar obligadas a observarla y aplicarla⁸⁷.

El fundamento de la obligación de las autoridades administrativas para acatar la jurisprudencia encontraba asidero en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad. Por tanto, para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, toda autoridad debía no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello⁸⁸. Dado el Estado constitucional que pregona México, concatenado con el actual sistema de derechos humanos, parece que éste es el criterio que cumpliría con el respeto, la protección y la garantía del principio de legalidad.

Otro aspecto que queremos analizar es el momento a partir del cual la jurisprudencia es obligatoria. Un criterio de reciente emisión estableció que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente⁸⁹. Ello en atención al principio de

⁸⁷ Tesis XIV.1o.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 1061

⁸⁸ *Ídem*

⁸⁹ Tesis 2a./J. 139/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, p. 391

seguridad jurídica, pues es hasta la publicación de la tesis de jurisprudencia cuando existe un grado de certeza aceptable respecto a la existencia del criterio correspondiente, al estar debidamente publicado en un medio oficial, por lo que es hasta ese momento cuando puede exigirse su aplicación, pues existen condiciones suficientes para que los destinatarios de la jurisprudencia estén en aptitud de conocerla⁹⁰. Una vez más se ha preferido la formalidad, prorrogando la aplicación de la *ratio decidendi* constitucional hasta en tanto no se cumpla un trámite legal.

De esta forma, parece quedar atrás el diverso criterio de la propia Segunda Sala el cual rezaba que, en la elaboración de una jurisprudencia, lo relativamente trascendente es el criterio jurídico sustentado en la resolución que integra la jurisprudencia, con entera independencia de si se formula o no una tesis compuesta por un rubro, texto y datos de identificación, ya que la obligatoriedad no se encuentra condicionada por ese ordenamiento jurídico a ningún acto que con posterioridad tengan que realizar el Tribunal Pleno o las Salas⁹¹.

En el planteamiento previo, parecía sostenerse que la jurisprudencia existe con todos los efectos jurídicos desde el momento mismo en que se emite la resolución que la constituye o la integra y, a la vez, se satisfacen los demás requisitos legales, sin que obste que la difusión, de llevarse a cabo, se realice con posterioridad. La elaboración de las tesis de manera formal sólo constituía la manera de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Amparo, es decir, que tales tesis sólo tienen fines de difusión pero su falta de elaboración o aprobación no afectaba la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia⁹².

⁹⁰ Resolución de la contradicción de tesis 20/2015, párrafo 67, página 33; disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176329>

⁹¹ *Ibidem*, párrafo 72, p. 37

⁹² *Ibidem*, párrafo 73, p. 37

Ahora nos avocamos a otra cuestión, no menos importante: Qué sucede cuando una jurisprudencia es violatoria de derechos humanos, especialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El tema fue analizado por el Máximo Tribunal de país, al resolver la contradicción de tesis 299/2013 y en este fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la jurisprudencia emitida por ella no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación motivó que la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹³.

La postura que recoge la contradicción de tesis 299/2013 fue catalogada como tesis negativa (mayoría del pleno que aprobó la contradicción de tesis en mención); y la tesis positiva combate esa decisión⁹⁴, con base en los argumentos siguientes. En primer lugar, hay que distinguir entre enunciado o disposición y norma, determinando que los criterios jurisprudenciales a final de cuentas no son otra cosa que norma⁹⁵. En segundo término, determinado que los criterios jurisprudenciales son normas, éstas son objeto de control y pueden inaplicarse tal

⁹³ Tesis P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 8

⁹⁴ Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 171

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 175-176

y como sucede con normas de fuente estrictamente legislativa⁹⁶. Como tercer punto, el diseño institucional de la revisión del ejercicio de la facultad de inaplicar la jurisprudencia permite que esas decisiones sean revisadas por órganos superiores y, en algún momento, debe existir una decisión final al respecto⁹⁷. Por supuesto, consideramos que la tesis positiva va de la mano con el régimen jurídico relativo a los derechos humanos, demostrando la tesis negativa una reticencia al cambio, a vislumbrar en su justa dimensión la magnitud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Para culminar el apartado de jurisprudencia, comentaremos lo relacionado a la aplicación retroactiva de las tesis que dictan los órganos del Poder Judicial de la Federación. Actualmente, el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Un gran avance frente a la resolución que se sustentó no hace mucho tiempo⁹⁸.

El artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido interpretada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Éste órgano jurisdiccional entendió que la aplicación retroactiva de la jurisprudencia tendría lugar cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las

⁹⁶ *Ibidem*, p. 178

⁹⁷ *Ibidem*, p. 180

⁹⁸ *Vid* Tesis P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p 16. Esta tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo medular, indicaba: "...tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los... tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad..."

cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables⁹⁹. Por tanto, cada órgano jurisdiccional debe cuidar que la aplicación de la jurisprudencia no sea retroactiva, sino corre el riesgo de estar en contravención de lo establecido por la Ley de Amparo.

Además, sostuvo que si bien las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen la obligatoriedad de la jurisprudencia, a pesar de ello impactan en el orden jurídico nacional y constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver¹⁰⁰, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano, lo que pone de manifiesto que las determinaciones que adopte sobre cualquier tópico están investidas de la autoridad propia que implica provenir del máximo intérprete en el sistema jurídico nacional¹⁰¹, por lo que la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia debe hacerse extensiva a las tesis aisladas emitidas por el Alto Tribunal¹⁰².

I.4 EFECTOS GENERALES Y EFECTOS RELATIVOS

La sentencia que se emite en las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo contrastan las normas generales y/o

⁹⁹ Tesis XVI.1o.A.24 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 28, tomo II, marzo de 2016, p. 1790

¹⁰⁰ Podríamos afirmar que hay un reconocimiento implícito de la *cosa interpretada*, tema desarrollado en este documento en páginas previas.

¹⁰¹ *Ídem*

¹⁰² *Ídem*

los actos impugnados frente a la Constitución, por lo que si una norma infraconstitucional y/o un acto reclamado es declarado inconstitucional, aparece la disyuntiva de decidir si la disposición en la cual se basaba habrá de ser expulsada del ordenamiento jurídico, o simplemente tendrá que desaplicarse a los justiciables que instauraron el proceso respectivo.

Para estar en capacidad de responder el cuestionamiento recién apuntado, es necesario que sean esbozadas unas líneas generales respecto de los sistemas de control de constitucionalidad y sobre la identificación del objeto controlado en los juicios constitucionales; estas variables nos permitirán desplegar un abanico de las distintas posibilidades que pueden presentarse en la sentencia que se dicta en un juicio constitucional de amparo, tanto en la modalidad de amparo indirecto como en la modalidad de amparo directo, listado que se desarrollará en la segunda parte de la tesis doctoral.

Los modelos típicos de justicia constitucional tienen su origen en la versión europea o la versión estadounidense. El sistema europeo es identificado con el sistema de control concentrado, el cual se caracteriza por el hecho de que la Constitución confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional¹⁰³. Hans Kelsen instituye un tribunal supremo con atribuciones para ejercer el control de leyes y actos de las potestades y niveles de gobierno en la Constitución de Austria¹⁰⁴, dándole a la institución de la jurisdicción constitucional un desarrollo más completo no visto hasta esa fecha¹⁰⁵. A su vez, el sistema americano es caracterizado por el poder que tiene todo juez para verificar la compatibilidad frente a la Constitución de todas las normas que debe aplicar, con

¹⁰³ Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 48

¹⁰⁴ *Ídem*

¹⁰⁵ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, 2001, p. 10

independencia de que no pueda llegar a anularlas, sino únicamente desaplicarlas al caso concreto¹⁰⁶.

Siendo una diferencia característica entre ambos sistemas, en el modelo europeo las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos *erga omnes*; y en el modelo americano las decisiones de los jueces en el sistema difuso sólo tienen efectos *inter partes*, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa, según el caso¹⁰⁷ (dependiendo del órgano jurisdiccional que inaplica la norma o el acto inconstitucional). La lógica de una decisión jurisdiccional ordinaria lleva a que su eficacia se limite a quienes han sido partes en el proceso y, en cambio, la lógica del Derecho Procesal Constitucional impone otra visión, la de la eficacia frente a todos¹⁰⁸.

En México, tenemos un sistema apegado a la versión americana o a la versión europea. No hay una solución sencilla a esa interrogante, ya que el control concentrado y el control difuso han tenido un camino sinuoso en nuestro país y podría afirmarse que hasta el día en que se escriben estas líneas ninguna de las dos posiciones se ha impuesto definitivamente a la otra. El tema cobra relevancia en razón de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que tuvo verificativo el 10 de junio de 2011, de la resolución emitida el 14 de julio de 2011

¹⁰⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011, p. 131

¹⁰⁷ Highton, Elena I., "Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad", en Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela, *La Justicia Constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, tomo I, México, UNAM, 2011, p. 109

¹⁰⁸ Fernández Rodríguez, José Julio, "Las sentencias constitucionales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel, *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, 2011, pp. 553-554

dentro del expediente varios 912/2010 y de la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011¹⁰⁹.

Entrando en materia, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preveía y prevé de manera expresa el control difuso de constitucionalidad. No obstante, las interpretaciones de este precepto realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido ambivalentes¹¹⁰. Desde el año 1919 el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse en este tópico y en el transcurso del Siglo XX fueron moviéndose los criterios desde el extremo de permitir el control de la Constitución a cualquier autoridad hasta el extremo opuesto de reservar el control de la constitucionalidad para los órganos del Poder Judicial de la Federación¹¹¹.

Del periodo que va desde el 18 de abril de 1919 al 04 de octubre de 2011, fecha en que fue publicada la resolución del expediente varios 912/2010, los argumentos lógico-jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la posibilidad o la imposibilidad del sistema difuso de control de constitucionalidad en México podrían sintetizarse de la siguiente manera:

a) A favor del control difuso de regularidad constitucional:

- a. Supremacía de la Constitución.- Los jueces tienen la facultad de decidir si las demás normas están o no ajustadas al Código Supremo de la República;

¹⁰⁹ Padilla Cruz, Daniel, "El control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano desde la perspectiva jurisprudencial", *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, Vol. 24, UDEM, 2016

¹¹⁰ *Ídem*

¹¹¹ *Ídem*

- b. Contravención directa y manifiesta a la Constitución.- Si la ley ordinaria contraviene directa y manifiestamente una disposición del pacto federal, habrá de aplicarse en primer término la Carta Constitucional; y
 - c. Violación a la Constitución no causada por una ley.- Cuando el agravio consistente en la violación de las normas constitucionales se estime fundado, el tribunal de apelación debe examinar y reparar dicha conculcación.
- b) En contra del control difuso de regularidad constitucional:
- a. Los tribunales de la Federación como proveedores de certeza en la declaración de inconstitucionalidad.- La certeza de una contraposición entre las leyes de los Estados y los preceptos de la Constitución es dada por los tribunales de la Federación;
 - b. Competencia del Poder Judicial de la Federación.- El Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, de acuerdo con el artículo 103 constitucional;
 - c. El juicio de amparo como medio exclusivo de control jurisdiccional de la constitucionalidad.- La vía de amparo es la idónea para examinar y decidir la oposición entre la Carta Federal y una ley secundaria, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales; y
 - d. El principio democrático y su resguardo con el monopolio de las autoridades judiciales de la Federación.- Tiene la finalidad de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes.

En la actualidad, la confusión acerca del sistema de control difuso de la constitucionalidad pervive. A seis años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se asevera que el modelo mexicano de control difuso de constitucionalidad y de control difuso de convencionalidad está en construcción, prueba de ello son la colisión de planteamientos que se advierten en el formante jurisprudencial de nuestro país.

En apoyo del control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, se ha dicho que en el sistema jurídico mexicano coexisten los controles concentrado y difuso de la Constitución, estableciéndose el primero para las vías directas de control, y el segundo se reserva para los jueces en forma de desaplicación durante los procesos ordinarios en los que son competentes¹¹². Por consiguiente, los jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación están obligados a dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a la Constitución y a los tratados en materia de derechos humanos¹¹³. De tal suerte que, cualquier órgano jurisdiccional del país, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera sus derechos fundamentales¹¹⁴.

En contra del control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, se encuentra lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivando que si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales

¹¹² Tesis I.7o.A.7 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XII, septiembre de 2012, p. 1680

¹¹³ Tesis I.6o.A.5 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, libro XXI, junio de 2013, p. 1253

* Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

¹¹⁴ Tesis VII.2o.C. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, libro XX, mayo de 2013, p. 1106

ordinarias pueden inaplicar leyes secundarias, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes¹¹⁵. Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que el control difuso de constitucionalidad no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la *litis* consista, esencialmente, en violaciones a la Constitución Federal¹¹⁶.

Estimamos que el problema no recae en la subsistencia de los controles difuso y concentrado de constitucionalidad. Para alcanzar la armonía entre ambos sistemas, las bisagras que abren la puerta de tránsito entre cada uno de ellos debe colocarse en la existencia y la operatividad dentro del ordenamiento jurídico de mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan a los tribunales jerárquicamente superiores conocer de los asuntos en los cuáles se llevó a cabo un control de constitucionalidad, para decidir finalmente –con razones jurídicas, debidamente justificadas y no meramente criterios subjetivos– si el control realizado por los órganos jerárquicamente inferiores arrojó la mejor solución jurídica del caso concreto.

También se ha dicho, en una interpretación restrictiva del control difuso de constitucionalidad, que no corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación¹¹⁷. De esta manera, el Máximo Tribunal del país concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la

¹¹⁵ Tesis 2ª./J. 16/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 984

¹¹⁶ Tesis 1a. XXXIX/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 27, febrero de 2016, p. 668

¹¹⁷ Tesis P. X/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, libro 21, agosto de 2015, p. 356

Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla¹¹⁸.

Consideramos que hay una tergiversación del sistema difuso de control de constitucionalidad. Éste recibe tal calificativo en virtud del número de órganos que, dentro de su esfera competencial, tienen la facultad para inaplicar una norma inconstitucional; y algo totalmente distinto es el objeto sobre el cual pueden realizar ese ejercicio de regularidad. Los pronunciamientos jurisprudenciales que limitan el objeto de la *litis* que es posible controlar difusamente vacían el propósito de ese modelo de control de constitucionalidad, el cual consiste en lograr la eliminación de cualquier disconformidad con el ordenamiento constitucional sin importar cuál órgano jurisdiccional ejerce ese control, ya que los criterios que prohibían el control difuso deberían superarse¹¹⁹.

Quizá la indeterminación respecto a cuál es el sistema de control de la constitucionalidad que rige en el ordenamiento jurídico mexicano es lo que ha impedido la adopción –de manera nítida y estable, por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia– de un esquema característico de efectos generales o relativos para la sentencia constitucional. Tenemos tres procesos constitucionales (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicio de amparo) con numerosos y diversos efectos, *erga omnes* o *inter partes*, los cuáles no se corresponden con el modelo de justicia constitucional de la

¹¹⁸ Tesis P. IX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 21, agosto de 2015, p. 355

¹¹⁹ Vid. Rojas Caballero, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en México*, México, Porrúa, 2015, p. 394 y ss.

versión europea ni con el modelo de justicia constitucional de la versión americana.

El sistema mixto o híbrido de control de la constitucionalidad en México, para actualizar los efectos generales, introduce factores que carecen de un vínculo sostenible con el funcionamiento lógico, con la dinámica propia, de los sistemas europeo y americano. Por ejemplo, votación por lo menos de ocho votos de los once ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la inconstitucionalidad de un acto o de una norma tenga efectos *erga omnes*¹²⁰, cuando es combatida mediante la controversia constitucional, así como por lo menos ocho votos que estimen la inconstitucionalidad de la norma para que la declaratoria correspondiente surta efectos *erga omnes*, cuando se impugnó a través de la acción de inconstitucionalidad¹²¹. Mayores óbices hay que superar para que una norma sea declarada inconstitucional con efectos generales cuando ha sido reclamada por medio de un juicio de amparo, lo que se puntualizará en la segunda parte de la tesis doctoral que tiene el lector en sus manos. Por ello, enseguida sólo entraremos al estudio de las distorsiones que existen en el sistema de control de regularidad constitucional mexicano respecto a los efectos *erga omnes* que podrían producir las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: el primero, como un medio de protección del sistema federal, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones

¹²⁰ Sin olvidar que sólo proceden los efectos generales en los supuestos enumerados taxativamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid.* Artículo 105, fracción I, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹²¹ *Vid.* Artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 73 del propio ordenamiento legal invocado.

específicas a órganos originarios del Estado; y, el segundo, como uno de los mecanismos contemplados por el Derecho Procesal Constitucional, cuya finalidad reside en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretenden suprimir el orden previsto en la norma constitucional¹²².

En ciertos supuestos y una vez cumplidos los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible que una controversia constitucional produzca la invalidez absoluta de una norma general¹²³. Efectivamente, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución, consagran que siempre que los conflictos versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) [controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente] y h) [controversias que se susciten entre dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales], y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Luego entonces, para saber si es procedente imprimir efectos generales a la sentencia de la controversia constitucional, lo esencial es detectar quién tiene el carácter de instaurante y quién tiene el carácter de instaurado. El alcance de los

¹²² SCJN, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, SCJN, 2006, pp. 21-22

¹²³ *Ibidem*, pp. 46-47

efectos de la sentencia variará según la relación de categorías que haya entre el actor y el demandado, que es el creador de la disposición general controvertida¹²⁴. Dicho de otra manera, cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado obtiene la invalidez de una norma federal, los efectos de la resolución se circunscriben al ámbito competencial de la parte actora, con obligación de la parte demandada de respetar esa situación¹²⁵.

Así, tenemos que el Máximo Tribunal en México ha buscado ceñir los efectos generales de la sentencia emitida en la controversia constitucional a la demarcación territorial que corresponde a la entidad, poder u órgano que instó el juicio constitucional. En ese sentido, ha dicho que los efectos generales se diferencian en su dimensión o alcance, tomando en cuenta que las partes son entes públicos que tienen un perímetro de competencia mayor o menor, según se trate de la Federación, el Estado o el Municipio, por lo que la invalidez será general dentro del contorno de la entidad que conforme a la regla constitucional corresponde¹²⁶.

Sin embargo, lo que en el trasfondo ha sucedido es que han sido tergiversadas dos figuras jurídicas totalmente distintas: el ámbito espacial que concierne a la entidad, poder u órgano y las consecuencias que tiene la declaración de invalidez de una disposición con efectos generales. Los efectos *erga omnes* de la resolución son la anulación total de la norma o la disposición impugnada, por lo que deja de tener existencia jurídica, siendo irrelevante el perímetro competencial en el cual pretendía aplicarse. Dicho de una manera distinta, no importa quién sea

¹²⁴ Tesis P./J. 9/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 281

¹²⁵ *Ídem*

¹²⁶ Tesis P. LXII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 1610

el instaurante en la controversia constitucional, sino que una vez demostrada la inconstitucionalidad de la norma, ésta es expulsada del ordenamiento jurídico.

En resumen, si los efectos generales continúan circunscritos al contorno de la entidad que impugnó la disposición general, se llega a la situación incierta de que la misma norma es ilegal y legal a la vez, sólo distinguiéndose la procedencia en la aplicación según si uno ha sido parte o no en el respectivo juicio constitucional¹²⁷. Estamos frente a un tipo de “fórmula otero” pero trasladada a un diverso juicio constitucional, a la controversia constitucional.

Asimismo, hay una contradicción funcional en la controversia constitucional, cuando la mayoría simple de los ministros sostiene vicios de inconstitucionalidad en la norma general y no obstante, detectadas esas vulneraciones a la Constitución, dicha disposición general permanece en el ordenamiento jurídico mexicano. La norma impugnada seguirá rigiendo para aquella entidad, poder u órgano que accionó el juicio constitucional a pesar de que la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe ser declarada su invalidez. La mayoría calificada de ocho votos vacía el objetivo de la controversia constitucional: Velar la observancia de la Constitución.

El contrasentido de la redacción actual del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, es que puede suceder –y ha sucedido– que exista una mayoría a favor de declarar inconstitucional la disposición general y, por un condicionamiento procesal, no es posible declarar la invalidez respectiva. De esta manera, se hace patente la contradicción: existen argumentos que tildan de inconstitucional la norma impugnada, en la votación se obtiene una mayoría menor a ocho votos en el sentido de declarar la inconstitucionalidad y, finalmente, la disposición impugnada no es expulsada del ordenamiento jurídico.

¹²⁷ Lavié Pico, Enrique V., *op. cit.*, nota 80, p. 245

Vamos ahora a analizar lo tocante a la acción de inconstitucionalidad. Ésta puede ser definida como el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República, solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución¹²⁸. La acción de inconstitucionalidad propende a reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de leyes¹²⁹, mediante un procedimiento porque no requiere de una controversia entre partes, por tanto no se surten las etapas procesales de un proceso¹³⁰.

La acción de inconstitucionalidad fue el instrumento a través del cual, por vez primera, se introdujo un mecanismo de revisión judicial de leyes cuyos efectos pudieran ser totalmente invalidatorios (*erga omnes*, en oposición a los tradicionales efectos relativos de las sentencias de amparo contra leyes), al tratarse de un juicio de constitucionalidad de tipo abstracto (en oposición a concreto) en el que era innecesaria la producción de una afectación para que pudiera realizarse el control judicial de la ley¹³¹. Cuando se pensaba en la acción de inconstitucionalidad, ésta se veía, sobre todo, en oposición al juicio de amparo contra leyes y se veía en aquella lo que a éste le había faltado: la posibilidad de dictar sentencias invalidantes con efectos generales¹³². De lo descrito, es claro que se siguió el modelo europeo de control de regularidad constitucional, un control abstracto de la norma encargado, exclusivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹²⁸ Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 3a ed., México, Porrúa, 2000, p. 13

¹²⁹ SCJN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, SCJN, 2004, p. 20

¹³⁰ *Ídem*

¹³¹ Hernández Chong Cuy, María Amparo, "Acción de inconstitucionalidad, garantía judicial del pluralismo político. Una reflexión procesal desde la perspectiva de la oposición o minorías políticas", en Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Art. 105 Dilemas de control constitucional*, México, SCJN, 2016, p. 42

¹³² *Ídem*

Sin embargo, el artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora una votación cualificada para que la declaratoria de invalidez surta efectos generales, lo cual es totalmente contrario al modelo europeo. A mayor abundamiento, el requisito para que pueda tener efectos *erga omnes* la sentencia que declara la invalidez de la norma impugnada no parece adecuado en la actualidad, ya que condicionar la regularidad constitucional a una minoría no es apropiado cuando es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conoce exclusivamente de las acciones de inconstitucionalidad, siendo el órgano al cual se ha confiado la interpretación definitiva de la Constitución¹³³.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado el requisito de la votación de una mayoría calificada, al resolver que la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho ministros¹³⁴. Por ende, siendo aprobadas las sentencias por una mayoría de por lo menos ocho votos, la norma impugnada dejará de tener existencia jurídica¹³⁵.

Por último, importante es mencionar un criterio del Máximo Tribunal del país, en el cual dice que si se declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas

¹³³ Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.* nota 23, p. 604

¹³⁴ Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 965

¹³⁵ Tesis P./J. 59/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2011, p. 637

inválidas¹³⁶, lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral¹³⁷. Aquí se contempla la reviviscencia de las disposiciones jurídicas que tenían vigencia antes de la entrada en vigor de los preceptos que por la acción de inconstitucionalidad fueron expulsados del ordenamiento jurídico.

La segunda variable que debe ser atendida, para saber si es dable imprimir efectos generales a una sentencia, es la atinente al objeto que se somete a control en los juicios constitucionales. Esto se hace para luego –en la segunda parte de la tesis doctoral– determinar si es posible que la sentencia constitucional de amparo tenga efectos *erga omnes*, o bien, especificar en cuáles supuestos deben conservarse los efectos *inter partes*.

Por lo que ve a la controversia constitucional, pueden ser materia de control de regularidad tanto normas generales cuanto actos. El artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el escrito de demanda deberá señalar la norma general o acto cuya invalidez se demande¹³⁸. Las normas generales forman un tipo caracterizado por la generalidad, abstracción e impersonalidad o, lo que es lo mismo, porque los ámbitos de validez no se encuentran especificados en ningún sujeto en particular¹³⁹. El artículo 105, fracción I, párrafo primero, excluye de ser objeto de control a las controversias que se refieren a la materia electoral¹⁴⁰. La Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹³⁶ Tesis P./J. 86/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 778

¹³⁷ *Ídem*

¹³⁸ *Vid.* Artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2014, p. 135

¹⁴⁰ *Vid.* Artículo 105, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Justicia de la Nación ha confirmado que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad¹⁴¹.

En cuanto al proceso de formación de una norma general, el Pleno del Máximo Tribunal estimó que si se toma en consideración que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general¹⁴². Es decir, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad¹⁴³.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio que contiene una posición antagónica. Para esta Sala del Máximo Tribunal del país, en la controversia constitucional las fases del procedimiento legislativo pueden reclamarse sin que pueda alegarse falta de definitividad, ya que en este medio de control no hay limitación a la impugnación de normas generales, lo que permite atacar actos concretos que integran cada una de las fases del procedimiento legislativo, siempre que lo hagan los poderes legitimados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstos aleguen una transgresión a su ámbito constitucional de competencias asignado¹⁴⁴.

¹⁴¹ Tesis 2a. CXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 588

¹⁴² Tesis P./J. 129/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2011, p. 804

¹⁴³ *Ídem*

¹⁴⁴ Tesis 1a. CCLXVIII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, tomo 1, p. 580

También merece comentario lo resuelto en la controversia constitucional 26/2008, al decidir que el acto de aplicación con motivo del cual puede promoverse una controversia constitucional puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, en virtud de la cual se actualicen situaciones de las que depende su cumplimiento, y no necesariamente un acto dirigido en forma concreta y específica al actor¹⁴⁵. De esta manera, el supuesto de procedencia de la controversia consistente en el primer acto de aplicación de la norma, debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, como una concreción normativa que al actualizar el supuesto de la norma, hace efectiva la impugnación¹⁴⁶.

Un aspecto más que no podemos pasar por alto es la posibilidad de impugnación, en la controversia constitucional, de las omisiones en que incurran las autoridades, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma¹⁴⁷.

Así, esa inactividad debe ser el motivo de la impugnación en la controversia constitucional, de tal forma que la pretensión del actor será que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declarará que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una

¹⁴⁵ Tesis P. XIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1152

¹⁴⁶ *Ídem*

¹⁴⁷ Tesis P./J. 43/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1296

norma general para que se actualice una omisión impugnabile en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad¹⁴⁸.

En otro orden de ideas, la expresión actos puede referir, primeramente, la actualización o individualización final de una cadena normativa, ello en el sentido de que ya no habría la posibilidad de llegar al establecimiento de una norma posterior; y en segundo lugar, a normas de carácter individualizado, es decir, a aquéllas que tengan un carácter distinto a las generales al haberse determinado ya los ámbitos normativos de validez¹⁴⁹.

Un criterio importante y en el cual se permite la impugnación de un acto judicial (lo cual *a priori* era inadmisibile), es el sostenido en la controversia constitucional 58/2006, en el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó que si bien el objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional¹⁵⁰.

Efectivamente, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito

¹⁴⁸ Tesis P./J. 66/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 1502

¹⁴⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.* nota 131, p. 151

¹⁵⁰ Tesis P./J. 16/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1815

de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la norma fundamental¹⁵¹.

Luego entonces, los efectos *erga omnes* deberían ser inherentes a las sentencias en las cuales fue materia del control de regularidad una norma general; y no condicionarse a que estemos frente a uno de los casos previstos taxativamente en el artículo 105, fracción I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que los efectos *inter partes* habrían de reservarse a aquellas sentencias en las cuales un acto fue el señalado como reclamado en la controversia constitucional.

En lo que ve a la acción de inconstitucionalidad, el objeto de análisis jurisdiccional recaerá evidentemente en el control abstracto de la norma, ya que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le plantea si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son o no acordes a la Constitución¹⁵². Se trata de un mecanismo de control constitucional que no implica la existencia de un agravio o interés específico, sino que se plantea como una revisión en abstracto de la constitucionalidad de una ley o tratado internacional¹⁵³.

¹⁵¹ *Ídem*

¹⁵² SCJN, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie, núm. 7. Caso Tabasco. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar Constituciones Locales*, México, SCJN, 2005, p. 13

¹⁵³ López-Ayllon, Sergio y Valladares, Florencio, "Las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio", *Cuestiones Constitucionales*, Núm 21, México, 2009, p. 178

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución¹⁵⁴. Por su parte, el artículo 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener la norma general cuya invalidez se reclame¹⁵⁵.

En el año 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales¹⁵⁶. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas¹⁵⁷.

¹⁵⁴ *Vid.* Artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁵⁵ *Vid.* Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁵⁶ Tesis P./J. 22/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 257

¹⁵⁷ *Ídem*

Ello se justificó aduciendo que la intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos¹⁵⁸.

Adicionalmente, se ha dicho que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables¹⁵⁹. Bajo ese orden de ideas, la diferencia sustancial entre una ley y un acto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el acto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, debe atenderse al contenido material de lo marcado como objeto impugnado y es lo que permitirá determinar si tiene lo cuestionado tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general o acto administrativo¹⁶⁰.

Un antecedente relevante lo constituye el caso de la posibilidad de impugnación del presupuesto de egresos. El Pleno del Máximo Tribunal del país argumentó que la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; y la "Ley del Presupuesto del Distrito Federal", esto es,

¹⁵⁸ *Ídem*

¹⁵⁹ Tesis P./J. 23/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 256

¹⁶⁰ *Ídem*

las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto¹⁶¹.

Es relevante señalar que, aun cuando el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Aunado a que, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente¹⁶². De esta forma, se cerró la posibilidad de combatir los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas si comparten la naturaleza del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, no existiendo un control de los mismos a través de la acción de inconstitucionalidad.

Algo distinto acontece respecto a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos de la Federación, ya que en la acción de inconstitucionalidad 6/2003 precisamente esas normas generales fueron impugnadas¹⁶³. Sin embargo, el problema en este asunto fue que había transcurrido la vigencia de las leyes combatidas, por lo que si su ámbito temporal de validez feneció, resulta indudable que no era posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza¹⁶⁴.

¹⁶¹ Tesis P./J. 24/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 251

¹⁶² *Ídem*

¹⁶³ Tesis P./J. 9/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 957

¹⁶⁴ *Ídem*

Inmiscuidos en la diferenciación de norma general y acto, traemos a colación lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 5/2000, la cual versaba sobre cuestiones electorales. En este asunto, el Pleno del Máximo Tribunal del País falló que el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad¹⁶⁵. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación¹⁶⁶.

Respecto a las omisiones legislativas, se ha negado la posibilidad de su impugnación en la acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que a través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción¹⁶⁷. De esta manera, la controversia constitucional sería el instrumento jurisdiccional que habría de ejercitarse para lograr que la autoridad omisa emitiese la norma o el acto correspondiente.

¹⁶⁵ Tesis P./J. 65/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, junio de 2000, p. 339

¹⁶⁶ *Ídem*

¹⁶⁷ Tesis P./J. 16/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, p. 995

Hay una intercepción entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad cuando se habla del principio de división de poderes. Se ha sostenido que si bien es cierto que la *litis* en la controversia constitucional por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de ese medio de control de la constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal¹⁶⁸. Por tanto, lo principal, lo que basta, para realizar el examen de la división de poderes en una acción de inconstitucionalidad es el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, sin que obste la circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional¹⁶⁹.

Por lo que atañe al momento en el cual se torna combatible una norma general mediante la acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos integrantes del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Tesis P./J. 81/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 531

¹⁶⁹ *Ídem*

¹⁷⁰ Tesis P./J. 35/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p. 864

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad¹⁷¹.

Hay un tema destacado en cuanto a la posibilidad de impugnar una norma que reproduzca íntegramente una disposición anterior. Primeramente, se dijo que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal¹⁷². Asimismo, sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla¹⁷³.

En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad¹⁷⁴. El problema de debatir la constitucionalidad de normas generales previas a la implementación de la acción

¹⁷¹ *Ídem*

¹⁷² Tesis P./J. 27/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, p. 1155

¹⁷³ *Ídem*

¹⁷⁴ *Ídem*

de inconstitucionalidad se mantiene, pues no podrían atacarse hasta en tanto el Poder Legislativo Federal o el Poder Legislativo Local, en su respectivo ámbito competencial, reformen normas anteriores a la instauración del control abstracto de la constitucionalidad.

Sin embargo, en la actualidad existe un “nuevo entendimiento” respecto a la posibilidad de impugnar normas que fueron reformadas o sufrieron algún cambio, el cual consiste en para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material¹⁷⁵.

El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, sólo así una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo¹⁷⁶. De esta manera se pone un doble candado a la normativa que comenzó a tener vigencia previamente a la instauración del procedimiento de acción de inconstitucionalidad, ya que es necesario un cambio sustancial para que pueda combatirse el contenido de esas disposiciones jurídicas, tecnicismos procesales prevalecen en la cultura jurídica frente a una visión que otorgue una verdadera primacía a la Constitución, admitiendo el examen del resto del ordenamiento jurídico para decidir si éste es acorde o no a la norma de normas.

¹⁷⁵ Tesis P./J. 25/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016, p. 65

¹⁷⁶ *Ídem*

I.5 EFECTOS *EX TUNC* Y EFECTOS *EX NUNC*

Otro punto incisivo en el Derecho Procesal Constitucional radica en fijar una postura acerca de los efectos que la sentencia podría contener dentro del ámbito temporal, es decir, si los efectos de una sentencia constitucional pueden ser retroactivos o sólo es admisible que cobren aplicación hacia el futuro (aquí sólo nos ocuparemos de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, pues como hemos venido apuntando, lo relacionado con el juicio de amparo se verá en la segunda parte de la tesis doctoral). Iniciamos con el encuadre doctrinal del tema; continuamos con el análisis del marco jurídico vigente; posteriormente veremos los desarrollos jurisprudenciales en la materia; para terminar con unos comentarios respecto a la situación que se presenta en el sistema jurídico mexicano dada la forma en que se encuentran reglados los efectos *ex tunc* y *ex nunc* de la sentencia constitucional.

En la sentencia –también en la sentencia constitucional, por tratarse de la especie del género–, el órgano jurisdiccional puede estimar o rechazar la demanda del actor, por lo que surgen cuatro posibilidades respecto al alcance de una resolución de fondo: aquella en que al actor se le reconoce un bien (estimativa positiva); aquella en la que al demandado no se le reconoce un bien (estimativa negativa); aquella en la que al demandado se le reconoce un bien (desestimativa positiva); y aquella en la que al actor no se le reconoce un bien (desestimativa negativa)¹⁷⁷.

Luego –y es lo que interesa para el tema de los efectos *ex tunc* y *ex nunc*– aparecen las modalidades de las sentencias, es decir, las sentencias se distinguen en declarativas, de condena y constitutivas¹⁷⁸, según las consecuencias jurídicas que producen. Las declarativas suelen considerarse como aquellas en las que la voluntad de la ley es afirmada como cierta en el caso concreto; las de condena

¹⁷⁷ Vid. Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.* nota 131, pp. 589-591

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 593

tienen como elemento determinante la realización de conductas por la parte condenada, lo que puede resolverse de maneras tales como dar, no dar, hacer o no hacer; y las constitutivas crean, modifican o extinguen, un estado jurídico, por lo que de la sentencia derivan ciertos efectos jurídicos, de los cuales la resolución de fondo es título o causa¹⁷⁹.

Adicionalmente¹⁸⁰, a las sentencias declarativas se les ha vinculado con la nulidad y a las sentencias constitutivas con la invalidez (anulabilidad). Las primeras se refieren a la expulsión con efecto retroactivo de la norma del sistema jurídico, es decir, si la sentencia constitucional es declarativa tácitamente reconoce que dicha norma siempre ha sido ilegítima y por tanto inaplicable en lo pasado y futuro, con las consecuencias que de ello resulten, especialmente la eliminación de los actos que se hayan realizado con fundamento en ella¹⁸¹; y las segundas dejan intacta la aplicación anterior a la norma y su expulsión sólo tiene efectos hacia el futuro¹⁸².

De lo expuesto, tenemos que en el Derecho Procesal Constitucional las sentencias declarativas pueden –y deberían– ir al pasado en virtud de que constatan una violación a un orden constitucional previamente establecido, eliminando cualquier consecuencia del acto o de la norma inconstitucional; mientras que las sentencias constitutivas sólo tienen efectos hacia el futuro porque son las propias resoluciones las que fijan la situación jurídica que regirá con posterioridad. En la justicia constitucional esta división tiene implicaciones trascendentales, ya que si nos inclinamos por los efectos *ex tunc* estaremos sustentando que los órganos jurisdiccionales –cuando ejercen un control de constitucionalidad– pueden imprimir efectos retroactivos a sus sentencias (declarativas); empero, si optamos por los efectos *ex nunc* estaremos sosteniendo

¹⁷⁹ *Ibidem*, pp. 593-594

¹⁸⁰ Dejamos a un lado las sentencias de condena, en razón de que las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas son las que se han relacionado con los efectos *ex tunc* y *ex nunc*, respectivamente.

¹⁸¹ Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.* nota 23, p. 603

¹⁸² *Ídem*

que los órganos jurisdiccionales –cuando ejercen un control de constitucionalidad– sólo pueden imprimir efectos hacia el futuro a sus sentencias (constitutivas).

Más allá de las variables procesales, aceptar que las sentencias constitucionales pueden tener o no tener efectos retroactivos nos lleva a identificar qué concepción de constitucionalismo defendemos. Tal y como plantea Fioravanti, el modelo constitucional de los Estados Unidos de América prevé como rasgo primigenio y fundamental la supremacía de la Constitución, en primer lugar frente a la ley ordinaria del parlamento y, por lo tanto, frente a la voluntad de la mayoría; el otro lado de la moneda tiene a la Revolución Francesa, que dejó en este punto una herencia controvertida, y que con posterioridad, el positivismo y el legalismo del siglo XIX combatieron durante mucho tiempo este ideal de la Constitución como ley suprema del país¹⁸³.

Afirmada la supremacía de la Constitución, del mismo modo puede aseverarse que ésta actúa frente a cualquiera de los poderes constituidos que en ella se fundamentan y encuentran su límite, desde el poder de hacer la ley al poder de impartir justicia¹⁸⁴. Por lo tanto, si nos acoplamos al modelo constitucional americano, las sentencias constitucionales indudablemente pueden contener efectos retroactivos, ya que existe un orden preestablecido por la Constitución que fue vulnerado y hay que restituirlo, a través del pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente; empero, si miramos al modelo europeo será difícil controlar una norma o un acto inconstitucional e imprimir efectos retroactivos, ya que la función del control de regularidad constitucional es de anulabilidad, rige lo cuestionado hasta en tanto sea declarado inconstitucional por el órgano jurisdiccional competente.

¹⁸³ Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta, 2014, p. 60

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 62

En lo que corresponde a la controversia constitucional, según el marco jurídico aplicable, la regla general es que la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos; y la excepción a la regla está en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. La no retroactividad encuentra su base constitucional en el artículo 105, párrafo penúltimo; y su sustento legal en el artículo 45, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia de la controversia constitucional 56/96, la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Máximo Tribunal del país, también es cierto que partiendo de la expresa prohibición de retroactividad del artículo 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remarcadas por el párrafo segundo del artículo 45 precitado –con la entendible salvedad de la materia penal–, tiene que concluirse que cuando este último precepto establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo está dando facultad discrecional al Pleno para determinar el momento en que debe producir efectos su sentencia desde la fecha en que se dicta ésta hacia el futuro, pero no para atrás¹⁸⁵.

Si aceptamos que la sentencia de las controversias constitucionales no puede ocasionar efectos retroactivos, esto provoca que si encontrándose en trámite una

¹⁸⁵ Sentencia de la Controversia Constitucional 56/96, páginas 199-200, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=56&Anio=1996&TipoAsunto=9&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialD=0>; resolución que dio origen a la tesis P./J. 74/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, p. 548

controversia constitucional sobre una ley que no es de naturaleza penal, la misma es reformada en el aspecto que se estima inconstitucional, debe sobreseerse en el juicio, toda vez que ya no podrá surtir efectos la norma impugnada al haber perdido su vigencia y, aun en el supuesto de que procediera declarar su invalidez, no podría favorecer al promovente de la controversia, puesto que al no tratarse de una disposición de naturaleza penal ese pronunciamiento no podría tener efectos retroactivos¹⁸⁶.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, en este sentido, que analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación, además de que la emisión de un fallo en estas condiciones conduciría, en la generalidad de los casos, a que la parte actora, de insistir en la invalidez del acto impugnado, tuviera que promover un nuevo juicio en contra del mismo acto para que éste se juzgara conforme al nuevo contexto normativo, lo cual, además de ser contrario al principio de economía procesal, sólo llevaría a un juicio improcedente por extemporaneidad, lo que generaría un estado de indefensión en su perjuicio y atentaría contra el bien jurídico tutelado en estos juicios¹⁸⁷.

Por ende, si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones. Lo anterior es así, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de juicios, pues en ellos se tutela primordialmente la

¹⁸⁶ Tesis P./J. 53/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 921

¹⁸⁷ Tesis P./J. 51/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1056

regularidad constitucional de actos y disposiciones generales, antes que el interés particular de quienes fungen como partes¹⁸⁸.

Este criterio también fue sustentado en la controversia constitucional 6/97, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó que en materia de la controversia constitucional no es necesario que se derogue o revoque el acto reclamado, que los efectos de éste se destruyan de manera absoluta, completa e incondicional, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación al orden constitucional, pues para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, simplemente es necesario que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncien no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.¹⁸⁹

Inclusive, se han negado efectos retroactivos en la suspensión de la controversia constitucional. La Primera Sala del Máximo Tribunal del país, recogiendo un pronunciamiento de la Segunda Sala, expuso que el mismo criterio acerca de la prohibición de efectos retroactivos en la sentencia de fondo de la controversia constitucional debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si aquella no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron¹⁹⁰.

¹⁸⁸ *Ídem*

¹⁸⁹ Sentencia de la Controversia Constitucional 6/1997, pp. 55-56, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=12699>

¹⁹⁰ Tesis 1a. CCXLI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 1304

Lo anterior es así porque, si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible marcar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos¹⁹¹.

Un criterio opuesto a la prohibición de retroactividad en los efectos de la sentencia de la controversia constitucional es el que se sostuvo en la juicio constitucional identificado con el número 10/2005. En este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia¹⁹².

De la misma forma, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁹¹ *Ídem*

¹⁹² Tesis P./J. 71/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1377

dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que el Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla¹⁹³.

En lo que corresponde a la acción de inconstitucionalidad, el panorama no es distinto respecto a los efectos retroactivos de la sentencia constitucional. Según el marco jurídico aplicable, la declaración de invalidez de las resoluciones del control abstracto de constitucionalidad no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. La base constitucional de la prohibición de efectos retroactivos se encuentra en el artículo 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tiene su fundamento legal en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrado con el artículo 45, párrafo segundo, de la propia ley invocada.

Al igual que sucede en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas,

¹⁹³ *Ídem*

además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal¹⁹⁴.

Un ejemplo típico de una acción de inconstitucionalidad que se sobreseerá por cesación de efectos es el relativo a las leyes con vigencia anual. En consecuencia, si ésta concluyó, resulta indudable –dice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos¹⁹⁵.

Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación significa que la norma impugnada debe reputarse vigente por el periodo transcurrido desde el inicio de su vigencia hasta la fecha en que surta efectos la declaratoria de invalidez de carácter general, en relación con los actos, consecuencias y efectos ocurridos bajo su imperio, toda vez que –siguiendo el hilo conductor de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– no sería lógico, desde un punto de vista jurídico, suponer la existencia de esos actos, consecuencias y efectos, sin la vigencia, respecto de éstos, de la normatividad que les dio sustento, precisamente porque la acción de inconstitucionalidad no extiende sus efectos derogatorios a los actos jurídicos fundados en la ley inconstitucional que hayan sucedido con

¹⁹⁴ Tesis P./J. 8/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 958

¹⁹⁵ Tesis P./J. 9/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 957

anterioridad a que surtiera efectos la declaración de invalidez con efectos generales¹⁹⁶.

Por tanto, acorde al marco jurídico aplicable y a las tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas, sólo es posible dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos¹⁹⁷. Luego entonces, si fue declarada la invalidez de una norma general en materia penal, en aras de salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica, resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre los efectos de la declaratoria de invalidez respectiva en relación con las atribuciones que hayan ejercido las autoridades competentes al aplicar la normativa correspondiente¹⁹⁸. No llevar a cabo esa precisión implicaría dejar al resto de órganos jurisdiccionales sin una guía en la implementación de los efectos retroactivos.

No nos queda más que interrogarnos: Es imposible que la sentencia y la suspensión en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad tengan efectos retroactivos, salvo en materia penal, o bien, podemos encontrar una argumentación que justifique una posición distinta a la que ha venido sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno y en Salas. En la búsqueda de motivos jurídicos para justificar la concesión de efectos retroactivos en la sentencia y en la suspensión de la controversia constitucional, así como en la sentencia y en la suspensión de la acción de inconstitucionalidad,

¹⁹⁶ Tesis 2a./J. 72/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, junio de 2005, p. 181

¹⁹⁷ Tesis P./J. 104/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, p. 587

¹⁹⁸ Tesis P. XLI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 2, tomo I, p. 567

debemos rescatar el voto particular que formuló el ahora Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel en la sentencia de la controversia constitucional 5/99.

El ahora Ministro en retiro expuso razonamientos para sostener que no procedía sobreseer la controversia constitucional en virtud de la cesación de efectos aducida por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (y que pueden ser aplicables para sustentar el otorgamiento de efectos *ex tunc* en la sentencia de la controversia constitucional y, *mutatis mutandi*, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad). El voto disidente reflexiona que la controversia constitucional ha sido concebida como un medio de control constitucional por vía de acción, al alcance de los Poderes y Órganos del Estado, por virtud de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la potestad para determinar, sin cortapisas y en su integridad, la constitucionalidad y legalidad de los actos, a fin de fortalecer el Estado de Derecho, y alcanzar la supremacía constitucional¹⁹⁹, por lo que, al margen de que la norma o acto hayan quedado derogados o insubsistentes, mientras no se hayan dejado de producir los efectos del acto impugnado, mediante la restitución correspondiente, la materia de la controversia subsistirá²⁰⁰.

El voto particular puntualiza que los efectos que produce una norma general o un acto administrativo, pueden ser de naturaleza estrictamente jurídica, en tanto que crean o modifican una situación jurídica concreta de algún Órgano del Estado o funcionarios que los representan; empero, también pueden producir efectos materiales que incidan en las cosas o el patrimonio de esos Órganos del Estado²⁰¹. Mediante esta distinción, puede afirmarse que cuando una norma general o acto impugnado sólo producen efectos jurídicos, y éstos se dejan de producir, sea por derogación o por haber quedado insubsistentes, se puede

¹⁹⁹ Sentencia de la Controversia Constitucional 5/99, p. 179, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=27158>

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 180

²⁰¹ *Ídem*

concluir válidamente que cesaron los efectos del acto impugnado y que, por ende, la controversia quedó sin materia²⁰².

Sin embargo, cuando los actos o normas impugnadas producen además de los efectos jurídicos, algunos de carácter material, entonces la cesación de efectos opera cuando además de que el acto impugnado dejó de producir los efectos jurídicos y materiales, las cosas o el patrimonio vuelven al estado en que se encontraban antes de la emisión de ese acto que los afectó, o se haya reparado el daño que hubieren sufrido²⁰³. Lo anterior, permite enunciar al Ministro en retiro que el principio de irretroactividad que rige las sentencias en las controversias constitucionales sólo opera en relación con los efectos jurídicos que produce el acto o norma general impugnados, ya que sobre los efectos materiales que hubieran producido los actos impugnados, en las cosas o el patrimonio de la entidad demandante, procede la sentencia de condena, la cual se establece como consecuencia de la declaratoria de invalidez, por lo que no violaría aquel principio de irretroactividad²⁰⁴.

Ahonda su postura el voto disidente, diciendo que en relación con los efectos materiales que produjo el acto o la norma general, estos no pueden desaparecer con el dictado de una sentencia exclusivamente declarativa, porque ésta en nada modificaría el estado de las cosas o el patrimonio afectado del Órgano de Gobierno demandante; en realidad, se requiere también de una sentencia de condena, lo cual es congruente con lo establecido en la fracción V del propio artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los puntos resolutivos entre otros aspectos, deberán contener la absolucón o condena²⁰⁵.

²⁰² *Ídem*

²⁰³ *Ídem*

²⁰⁴ *Ibidem*, pp. 180-181

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 182

El sólo hecho de que las formalidades que rigen las sentencias dictadas en las controversias constitucionales exijan la definición de un punto resolutorio de absolución o condena, implícitamente contemplan la posibilidad de que los actos impugnados no sólo pueden producir efectos jurídicos, sino también efectos materiales, ya que de otro modo, no se justificarían los conceptos de absolución o condena. Así, en las controversias constitucionales pueden plantearse contiendas no sólo de índole jurídico, sino también de trascendencia material, de ahí que las sentencias que se lleguen a dictar tendrán efectos restitutorios y no sólo declarativos, cuando el acto impugnado hubiere producido efectos materiales, pues, de otra manera, no se podría justificar una sentencia de condena que no tuviera la finalidad de hacer volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiera emitido el acto impugnado²⁰⁶.

²⁰⁶ *Idem*

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO 2

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

II.1 CUESTIÓN PRELIMINAR: CONTEXTUALIZANDO EL JUICIO DE AMPARO

En palabras de Ángela Figueruelo, destacada investigadora y docente del estudio salmantino, “la función encomendada por las modernas constituciones normativas a los órganos encargados de ser sus máximos intérpretes y, por ello, comisionados del poder constituyente... consiste en procurar que las actuaciones de los poderes constituidos se enmarquen dentro de los dictados de las normas constitucionales”²⁰⁷. La manera o las maneras por medio de las cuales logran la empresa que les ha sido asignada varía, no hay modelos de validez general y “a la hora de conocer a qué órgano se le encomienda la función de ser garante supremo de la Constitución encontramos diferencias entre unos órganos jurisdiccionales y otros a tenor de las influencias históricas y los criterios de funcionalidad que los inspiran”²⁰⁸.

En México, el Poder Judicial de la Federación es el competente para conocer, entre otros medios jurisdiccionales, del juicio constitucional de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el poder constituyente comisionó a los Tribunales de la Federación para controlar las actuaciones de las autoridades del Estado mexicano y del propio Poder Judicial de la Federación. Esto se hace, como todos

²⁰⁷ Figueruelo Burrieza, Ángela, *Ensayos de justicia constitucional sobre derechos y libertades*, México, Porrúa, 2009, p. XVI

²⁰⁸ *Ídem*

sabemos, en la variante del juicio de amparo indirecto o en la variante del juicio de amparo directo²⁰⁹.

La acción de amparo es una actividad regulada por el Derecho, esto es, la acción o su ejercicio mismo encuentra un cauce de regulación a través de una normativa preestablecida²¹⁰. En razón de tratar temas constitucionales, la acción del amparo es procesal constitucional en dos sentidos: el primero, porque afirma aspectos sustantivos de la Constitución; el segundo, porque se diferencia del resto de procesos, ya que forma la más pura cepa de la jurisdicción constitucional²¹¹.

El resultado final del proceso de amparo, caracterizado por su naturaleza contenciosa que impone la necesidad de que las partes tengan derecho a participar y ser oídos en juicio, es una decisión judicial formal u orden dictada por el tribunal para la protección de los derechos amenazados o la restitución del disfrute del derecho lesionado²¹². Cuando tiene la función preventiva, la orden judicial de amparo obliga al agravante a hacer o a refrenarse de hacer determinados actos para mantener el disfrute de los derechos del accionante; mientras que, cuando tiene la función restitutoria, la orden judicial de amparo procura el restablecimiento de la situación jurídica del accionante al estado que tenía antes de la violación del derecho, o al estado más parecido al que tenía antes de dicha violación²¹³.

²⁰⁹ Vid. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²¹⁰ Eto Cruz, Gerardo, *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 162

²¹¹ *Ibidem*, p. 163

²¹² Brewer Carías, Alla R., *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de América Latina*, México, Porrúa, 2016, p. 151

²¹³ *Ibidem*, p. 154

De lo expuesto, podemos decir que el juicio de amparo es el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los Tribunales de la Federación para combatir normas generales o actos de autoridad (positivos o negativos) cuando se vulneren sus derechos humanos, tanto los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto los reconocidos en los tratados internacionales de los cuáles México sea parte y resulten obligatorios para nuestro país, quedando incluidas como objeto de protección las violaciones que el justiciable sufra por motivo o ejecución de normas generales o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia de la Ciudad de México, o bien, por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos humanos que le hayan sido vulnerados, o que su vulneración es inminente²¹⁴.

II.2 COSA JUZGADA

El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos²¹⁵. De las disposiciones referidas de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es patente que

²¹⁴ Vid. Campos Montejo, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo: Elaborado conforme a la reforma constitucional y a la nueva Ley de Amparo*, México, Bosch, 2014, p. 13

²¹⁵ Vid. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

el principio de cosa juzgada está recogido en su expresión formal y en su expresión material.

La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material²¹⁶.

Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada²¹⁷.

²¹⁶ Tesis I.4o.A.749 A, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2160

²¹⁷ *Ídem*

En las sentencias emitidas en los juicios de amparo, la cosa juzgada se rige, en principio, con las mismas bases que la generalidad de los procesos, porque igualmente tiene el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pero a su vez, tiene ciertas particularidades en los elementos establecidos uniformemente por la doctrina, cuya identidad se requiere para que opere la cosa juzgada: sujetos, objeto y causa²¹⁸.

En cuanto a los sujetos, en el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero perjudicado sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional. Respecto al objeto, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos: el directo o material, que es el acto o resolución reclamado, y el jurídico o indirecto, que consiste en verificar si el acto reclamado, o también el procedimiento del cual deriva, en el caso de amparo directo, son o no violatorios de garantías individuales de las consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La causa se constituye por los argumentos jurídicos expresados por el quejoso en los conceptos de violación, encaminados a demostrar la violación de ciertas garantías individuales por determinadas partes o la totalidad del acto o resolución reclamada²¹⁹.

De esa manera, la cosa juzgada recaerá en el juzgamiento del tribunal de amparo, sobre la violación de determinados derechos humanos, respecto a ciertas partes del acto reclamado o de su totalidad, o con la decisión de que los argumentos

²¹⁸ Tesis I.4o.C.35 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1843

²¹⁹ *Ídem*

expuestos por el peticionario de garantías no demostraron su violación. Considerando lo anterior, la cosa juzgada derivada de una sentencia dictada en juicio de amparo tendría efectos respecto del procedimiento ordinario del cual derivó la resolución reclamada cuando el tribunal de amparo se pronuncie sobre algún punto de la controversia al analizar su constitucionalidad o legalidad y asuma un criterio claro, que conduzca como consecuencia necesaria a vincular a la responsable a asumir cierta posición²²⁰.

Así, en algunos casos, el fondo de la materia decidida en el proceso de amparo es aquella relacionada con el manifiesto daño o amenaza ilegítima y arbitraria causada por una parte agravante en relación con determinado derecho o garantía constitucional del accionante, es decir, el fondo de los juicios constitucionales de amparo determina la existencia de la ilegítima y manifiesta violación del derecho y/o garantía consagrado en la Constitución o en los tratados internacionales, independientemente de otras posibles materias que puedan resolverse por las partes en otros procesos jurisdiccionales²²¹.

Efectivamente, el juicio constitucional en los casos apuntados no resuelve todas las cuestiones posibles que pudiesen surgir de la lesión a la esfera jurídica del justiciable, sino sólo el aspecto de la violación o lesión de los derechos o garantías constitucionales, siendo éste el único punto respecto del cual la decisión produce efectos de cosa juzgada. Por tanto, después de que se pronuncia la decisión de amparo, otros asuntos legales pueden permanecer pendientes de solución para otros procesos y es por esto que el fallo de amparo es pronunciado sin perjuicio de las acciones y recursos que puedan legalmente corresponder a las partes²²².

²²⁰ *Ídem*

²²¹ Brewer Carías, Allan R., *op cit.* nota 205, p. 168

²²² *Ibidem*, pp. 169-170

En otros casos, la decisión de amparo, al pronunciarse sobre la violación del derecho constitucional provocada por acciones u omisiones ilegítimas, no deja espacio para discutir ningún otro punto legal a través de ningún otro procedimiento posterior²²³.

En ese orden de ideas, la autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. Por consiguiente, son inoperantes aquellos conceptos de violación que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público²²⁴.

Tratándose de las sentencias de sobreseimiento, es claro que no existe cosa juzgada que impida al mismo quejoso promover un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto de autoridad y obtener una sentencia sobre su constitucionalidad, dado que la procedencia del nuevo juicio únicamente estará condicionada a las diversas causas de improcedencia que se actualicen al conocer del nuevo juicio, al tenor de una interpretación *pro persona* del marco jurídico aplicable²²⁵.

Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de

²²³ *Ibidem*, p. 170

²²⁴ Tesis VI.3o.A. J/81, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 900

²²⁵ *Ibidem*, p. 462

garantías en que se impugna el mismo acto, existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un nuevo juicio de amparo, siempre que esta determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara por sentencia ejecutoria que el acto reclamado: se consumó irreparablemente, cesaron sus efectos, se consintió o se determinó que no afecta los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio²²⁶.

Ahora bien, la cosa juzgada de una sentencia de amparo opera respecto de la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, por lo que no es automática la inmutabilidad de los efectos que se impriman a esa declaración, ya que está condicionado a la congruencia de éstos respecto de: 1. La naturaleza de la potestad ejercida para emitir el acto reclamado; 2. Su finalidad constitucional; 3. Los derechos reales o personales derivados de las relaciones jurídicas entabladas por el quejoso sobre los que trasciende el acto reclamado; 4. Las consecuencias jurídicas del acto reclamado; 5. El derecho violado; 6. El vicio advertido .

Para cerrar los apuntamientos respecto a la cosa juzgada, queremos ocuparnos de la cosa juzgada refleja. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar

²²⁶ Tesis: XXI.1o.P.A.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IX, tomo 2, junio de 2012, p. 842

dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios²²⁷.

En la segunda modalidad referida, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones²²⁸.

²²⁷ Tesis VI.1o.A.258 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1703

²²⁸ *Ídem*

Por ejemplo, si un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo²²⁹.

Por lo tanto, la excepción de cosa juzgada refleja es aquella en la que, si bien no se exige que haya identidad de acciones o causas, sí debe verificarse si en una sentencia anterior fue resuelto algún aspecto fundamental que sirva de base para decidir una segunda contienda, con la finalidad de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias donde hay una dependencia entre dos conflictos de intereses²³⁰.

II.3 FUERZA VINCULANTE

²²⁹ *Ídem*

²³⁰ Tesis XV.3o.44 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2345

Resulta evidente que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, expedidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan por “su referencia no solo al derecho escrito, sino al derecho a su vez constituido por la doctrina, la jurisprudencia y la práctica aplicación de los textos”²³¹, por lo que innegablemente tienen valor vinculante. La obligatoriedad de referirse a ellas se puede decir que es una cuestión de intensidad²³². Esa intensidad podríamos tomarla desde una invocación de un precedente, un criterio orientador, o bien, como un criterio obligatorio que seguir por haberse constituido como jurisprudencia por los órganos facultados para su conformación. A continuación analizamos el precedente y la jurisprudencia respecto al juicio de amparo.

II.3.1 PRECEDENTE

En México, no tenemos un sistema típico del precedente como si lo tienen implementado los países del *Common Law*. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico mexicano y en la *praxis* jurisprudencial podemos observar algunos rasgos de aquella figura anglosajona.

Primeramente, está la corriente que niega valor vinculante a las tesis aisladas que se originan de las sentencias de los juicios de amparo. Se ha argumentado que no obstante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional²³³ y el correlativo artículo de la Ley de Amparo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no se hallan facultadas para

²³¹ De la Vega, Augusto Martín, *La sentencia constitucional en Italia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 193

²³² Landa, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2011, p 140

²³³ *Vid.* Artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

realizar la aplicación de tesis aisladas que declaren inconstitucional una ley²³⁴. De tal suerte que las tesis aisladas quedan sin fuerza vinculante, no pudiendo referirse que se está frente a un tipo de precedente.

En segundo término, la corriente opuesta dice que si bien las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen la obligatoriedad de la jurisprudencia, impactan en el orden jurídico nacional y constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano, lo que pone de manifiesto que las determinaciones que adopte sobre cualquier tópico están investidas de la autoridad propia que implica provenir del máximo intérprete en el sistema jurídico nacional²³⁵.

Sin duda que las tesis aisladas contienen un razonamiento jurídico que sirve para resolver el caso concreto, en otras palabras, una *ratio decidendi*, por lo que atentos al principio de igualdad y dada la jerarquía vertical que tiene el Poder Judicial de la Federación, es importante que los órganos jurisdiccionales adscritos a éste atiendan las tesis aisladas que van pronunciándose al resolver los juicios de amparo.

Un punto importante que ha venido desarrollándose y el cual está relacionado con la fuerza vinculante de las sentencias de amparo sobre órganos del Estado no llamados a juicio. En la Quinta Época, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no solo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías estaban obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto

²³⁴ Tesis VI.1o.A. J/45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 2259

²³⁵ Tesis XVI.1o.A.24 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 28, tomo II, marzo de 2016, p. 1790

reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias²³⁶.

Más allá fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando estimó que la majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias²³⁷.

Tal sentido se mantiene en nuestros días, ya que en la Décima Época encontramos que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para tal fin, en razón de que el cumplimiento

²³⁶ Tesis de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo LXXXI, p. 1123

²³⁷ Tesis de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, volumen 22, cuarta parte, p. 75

del fallo constitucional es una cuestión de orden público. Luego entonces, autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria de amparo no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno²³⁸.

Un paso adelante se contenía en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, actualizando la reforma constitucional en materia de derechos humanos que acaeció el 10 de junio de 2011, en la cual sostenía que es frecuente que en el análisis de las constancias que integran los juicios se advierta violación a derechos humanos o sus garantías a los terceros perjudicados o personas ajenas a la *litis* constitucional, por actos diversos a los reclamados; en ese supuesto, si bien esos actos o sujetos no pueden incorporarse de manera oficiosa al juicio, ni emitirse una sentencia que los ampare y proteja, vinculada a las autoridades, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones²³⁹.

Lo anterior, toda vez que no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se lleven a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista de los hechos a las autoridades que directamente tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho en cuestión,

²³⁸ Tesis XXVII.3o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 16, tomo III, marzo de 2015, p. 2337

²³⁹ Tesis XXVII.3o.5 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 11, tomo III, octubre de 2014, p. 2837

para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción²⁴⁰.

Empero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desvaneció el avance, al considerar que si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria²⁴¹.

Por ende, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales²⁴².

²⁴⁰ *Ídem*

²⁴¹ Tesis P./J. 5/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, tomo I, agosto de 2016, p. 11

²⁴² *Ídem*

Bajo ese hilo conductor, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo sólo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable²⁴³.

A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación²⁴⁴.

Lo expuesto, precisamente, porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado apuntado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este

²⁴³ *Ídem*

²⁴⁴ *Ídem*

proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos²⁴⁵.

II.3.2 JURISPRUDENCIA

Con base en la semántica, la jurisprudencia puede verse como un criterio jurídico-doctrinal que, con apoyo en sus sentencias, sustentan los órganos jurisdiccionales²⁴⁶. En el caso mexicano, la jurisprudencia puede definirse como la fuente del Derecho constituida por los criterios que, derivado de la labor de interpretación del derecho positivo y con apoyo en las sentencias pronunciadas en los asuntos que son sometidos a su conocimiento, sustentan los órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello, con el fin de fijar el sentido y alcance que debe darse a las normas jurídicas, o incluso, de completar éstas, criterios cuya observancia es obligatoria para todos los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que los sustentan²⁴⁷.

En ese tenor, sólo los órganos inferiores están obligados a acatar y aplicar la jurisprudencia de los superiores a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que contempla, ello a partir de su publicación en el medio oficial de difusión de la jurisprudencia, a saber, el Semanario Judicial de la Federación²⁴⁸. De hecho, en atención al principio de jerarquía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que incluso cuando los tribunales sustentan un criterio jurisprudencial opuesto a una tesis aislada de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, lo conveniente es que aquéllos modifiquen su criterio con base en los argumentos expresados por éste²⁴⁹.

²⁴⁵ *Ídem*

²⁴⁶ SCJN, *Sistemas de integración de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2016, p. 2

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 9-10

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 19-20

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 20

La razón para cambiar el criterio jurisprudencial por un criterio aislado emitido por un órgano jurisdiccional superior es que a pesar de que una tesis aislada del Pleno no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional y la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante, lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. Ello se sigue para salvaguardar la seguridad jurídica y la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo²⁵⁰.

Un tema problemático es la posibilidad de controlar la constitucionalidad y/o la convencionalidad de la jurisprudencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó que la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente²⁵¹.

Continúa motivando: De ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en

²⁵⁰ Tesis 2a. XXII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 561

²⁵¹ Tesis P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 8

los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica²⁵².

Recientemente, a través de un asunto que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reafirmó el criterio recién analizado. Ésta resolvió que si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide²⁵³.

Bajo este orden –continúa aduciendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

²⁵² *Ídem*

²⁵³ Tesis 2a. CII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016, p. 928

máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable²⁵⁴.

Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos²⁵⁵.

Si la explicación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuese correcta, se dejaría a la jurisprudencia fuera de cualquier escrutinio jurisdiccional, teniendo prevalencia sobre las normas de las cuáles deriva. No

²⁵⁴ *Ídem*

²⁵⁵ *Ídem*

olvidemos que la interpretación contenida en las tesis aisladas y en las tesis jurisprudenciales es un producto, deriva y depende de las disposiciones interpretadas. Por lo tanto, si esas normas pueden ser inconstitucionales o inconventionales, por supuesto que la jurisprudencia igualmente podría estar viciada. Aquí vemos una posición decimonónica del Máximo Tribunal del país que se resiste a entrar en un diálogo con el resto de órganos jurisdiccionales y prefiere imponer sus criterios sin dar oportunidad a los demás integrantes del Poder Judicial de la Federación para que realicen sus propios ejercicios argumentativos.

Se ha dicho que la dinámica de la jurisprudencia en México es obsoleta²⁵⁶. Los problemas centrales que han identificado son: 1. Para que los criterios de interpretación constitucional tengan fuerza normativa pasan por varios filtros, en el caso del juicio de amparo, el número de asuntos que se requieren para dotar de obligatoriedad a las tesis aisladas²⁵⁷; 2. Los mecanismos de modificación o revocación de la jurisprudencia inhibe la capacidad de los jueces de ir adoptando sus criterios de decisión en función de las nuevas demandas sociales²⁵⁸; 3. El alcance y sentido de un derecho humano en específico tiene un conjunto de criterios aislados, dispersos y que, en su gran mayoría, son poco sustantivos²⁵⁹; y 4. El sistema de jurisprudencia constitucional en México hace prácticamente irrelevante la calidad argumentativa de las sentencias de la Corte²⁶⁰.

Un ejemplo de la obsolescencia de la jurisprudencia en México es lo que sucede en las contradicciones de tesis. El artículo 226, párrafo último, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la resolución que decida la

²⁵⁶ Vid. Magaloni, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, México, CIDE, 2011

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 15

²⁵⁸ *Ídem*

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 16

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 18

contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. Esta disposición desincentiva a que las partes de los asuntos contradictorios lleven al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Plenos de Circuito, según corresponda, la pretendida contradicción de criterios. Una solución que ha sido diseñada en otros sistemas jurídicos es el llamado *Anlassfall*²⁶¹, donde los teóricos efectos *ex nunc* de las sentencias estimatorias son exceptuados por el propio texto constitucional en relación con el supuesto de hecho que da origen a la contradicción de criterios²⁶².

Tocante a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de una norma, con efectos generales y derivado de una jurisprudencia, debemos anotar que de la manera en la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan esa posibilidad, subyace la idea rectora –como ha sucedido con el Tribunal Constitucional Alemán– de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación necesita la mediación de la actividad del legislador para hacer frente a la situación inconstitucional²⁶³, y sólo cuando el Poder Legislativo no tome en cuenta lo informado, procedería la declaratoria. Así, la declaración de incompatibilidad posee un doble efecto: 1. “Crea la expectativa de una respuesta parlamentaria sin alterar un sector del ordenamiento jurídico cuya eliminación podría perturbar excesivamente otros aspectos a los que el sistema presta protección”²⁶⁴; y 2. “Se

²⁶¹ González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 86

²⁶² *Ídem*

²⁶³ López Bofill, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 100

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 103

relaciona con el principio de deferencia hacia el legislador”²⁶⁵, dando una oportunidad para que “el legislador proceda a una regulación constitucional en la materia”²⁶⁶.

Desde el año 2011, data en que tuvo verificativo la reforma en materia de amparo, hasta el año 2017, momento en que se escriben estas líneas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dictado ninguna declaratoria general de inconstitucionalidad. Algunos asuntos se han desechado, otros se han declarado sin materia, en algunos casos están pendientes de que se informe si se ha integrado jurisprudencia o se informe si ha ingresado el quinto precedente y sólo un asunto tiene proyecto de resolución y se encuentra integrado a la lista oficial de asuntos del Tribunal Pleno²⁶⁷.

Ahora tenemos instauradas las herramientas jurídico-procesales para maximizar la supremacía de la Constitución y deviene que los operadores jurídicos son quienes han frenado la transición hacia un Estado constitucional, el cual seapreciado seriamente.

II.4 EFECTOS GENERALES Y EFECTOS RELATIVOS

El principio de relatividad de la sentencia de amparo está previsto en el plano constitucional y en el plano legal. El artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda²⁶⁸. A su vez, el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 104

²⁶⁶ *Ídem*

²⁶⁷ Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

²⁶⁸ *Vid.* Artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda²⁶⁹.

El principio “fundamental” del juicio de amparo se ha utilizado de muy diversas maneras, evitando pronunciamientos de fondo aduciendo una trasgresión a la fórmula otero. Así, verbigracia, se ha resuelto que cuando un convenio para la precisión y reconocimiento de límites territoriales celebrado entre gobiernos de entidades federativas y el decreto expedido por el Congreso de la Unión, por virtud del cual se aprobó, son reclamados por algunos habitantes de la porción territorial que resultó transferida, pretendiendo que se anulen a efecto de que el ámbito territorial en el que residen continúe bajo el gobierno anterior o retorne a éste, tal pretensión no puede ser materia del juicio constitucional ya que, en la hipótesis de que se concediera el amparo, ello implicaría, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias constitucionales, que la insubsistencia de los actos reclamados se limitara a los quejosos y, en consecuencia, que siguieran surtiendo efectos respecto de aquellos propietarios o poseedores de predios que no acudieron al amparo, lo que de suyo implicaría que éstos quedaran sujetos a la jurisdicción de un gobierno, y los quejosos a la de otro²⁷⁰.

Referente a la labor legislativa, se ha estimado que, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, por lo que debe concluirse que no se actualiza el supuesto de repetición del acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una

²⁶⁹ Vid. Artículo 73, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁷⁰ Tesis 2a. XCIV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 227

ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende a su vigencia²⁷¹. De tal suerte que el justiciable necesita acudir nuevamente a un juicio de amparo si la nueva norma adolece de vicios de inconstitucionalidad²⁷².

En materia procesal, concretamente derecho procesal laboral, se ha llegado al supuesto en que cuando el juicio fue promovido por diversos trabajadores contra varios demandados, y éstos contestaron la demanda de modo diferenciado, lo que trajo como consecuencia que el laudo fuera resuelto de forma distinta, es decir, estableciendo condenas y absoluciones en relación con determinados empleados, y sólo el que no obtuvo laudo favorable interpuso juicio de amparo, resulta inconcuso que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conforme al cual la sentencia sólo afecta a la parte que promovió el juicio, en vinculación con el acto reclamado, obliga a que el trabajador que no acudió al juicio de amparo y haya obtenido laudo favorable, éste debe mantenerse intocado en cumplimiento del mencionado principio de relatividad; y por lo que hace al promovente del amparo que no obtuvo laudo favorable, de actualizarse alguna violación a las leyes del procedimiento laboral, éste deberá reponerse exclusivamente por lo que respecta a él²⁷³.

Se ha insistido que es un principio del juicio de amparo el que los efectos de una sentencia no son *erga omnes*, pues lo resuelto en ésta sólo beneficia o perjudica a las partes; de ahí que el amparo promovido por quienes se ostentan como productores nacionales es improcedente contra la resolución del procedimiento de

²⁷¹ Tesis P. CXXI/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 141

²⁷² *Vid.* Tesis P./J. 89/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 10

²⁷³ Tesis I.3o.T.191 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 2038

revisión de cuotas compensatorias definitivas que las revocó, pues de concederse la protección constitucional, cuyo objeto primordial es que aquéllas subsistan, sus efectos serían generales, ya que se dejaría sin efectos el acto reclamado y las cuotas compensatorias readquirirían vigencia como disposiciones de carácter general, lo que resultaría apartado del principio de relatividad de las sentencias²⁷⁴.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentenció que la técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente²⁷⁵.

En tales términos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló que si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio, en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar²⁷⁶.

²⁷⁴ Tesis II.T.Aux.10 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3114

²⁷⁵ Tesis 2a./J. 36/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VII, tomo 2, abril de 2012, p. 1060

²⁷⁶ *Ídem*

Un caso por demás relevante –e irrisorio por su anclaje a la visión decimonónica del juicio de amparo– del principio de relatividad de la sentencia de amparo es aquel por medio del cual se ha impedido controlar jurisdiccionalmente las omisiones legislativas. A pesar de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, aunada la nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó una vez más la posición previa a las reformas constitucionales y legal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada²⁷⁷.

Afortunadamente, se vislumbra un halo de luz al final del túnel, con criterios que han venido pronunciándose por los Tribunales Colegiados de Circuito. En atención al nuevo bloque de constitucionalidad y a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el motivo de desechamiento de una demanda de amparo, consistente en que no procede el juicio contra omisiones legislativas o administrativas, no es notorio,

²⁷⁷ Tesis 2a. VIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, p. 1164

manifiesto ni indudable, porque implica un estudio exhaustivo sobre el tema, ya que no es posible hablar de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, al no derivar de los argumentos de la demanda o de las pruebas, sino del estudio e interpretación que lleve a cabo el Juez de Distrito en la sentencia²⁷⁸.

A partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, que se reclamen omisiones legislativas o reglamentarias, pues para advertir si existen o no, el Juez de Distrito debe revisar: a) si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; b) si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, c) si esa abstención vulnera un derecho humano. Lo anterior requiere un análisis que debe realizarse en la sentencia y no en un acuerdo de desechamiento, por lo que no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia²⁷⁹.

Jurisprudencialmente, se ha ido avanzando en cuanto al alcance del principio de la relatividad de la sentencia de amparo. Mencionemos algunos ejemplos más. El primero, se ha dicho que los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica,

²⁷⁸ Tesis XI.1o.A.T.33 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 9, tomo III, agosto de 2014, p. 1861

²⁷⁹ Tesis I.18o.A.10 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 35, tomo IV, octubre de 2016, p. 2996

afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional²⁸⁰.

También se ha dicho que es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una transgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a problemas de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto²⁸¹.

Por tanto, es inaceptable el argumento de que al realizar el estudio sobre la inconstitucionalidad de una ley, establecida por la jurisprudencia, se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional²⁸².

²⁸⁰ Tesis P./J. 9/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, p. 78

²⁸¹ Tesis III.3o.C.67 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, p. 1285

²⁸² Tesis P./J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, p. 5

Tal y como escribimos en la primera parte de la tesis doctoral, el principio de relatividad de la sentencia de amparo no distingue el objeto que fue controvertido en el juicio constitucional. No puede ser que la fórmula otero abarque cualquier sentencia de amparo, de forma indefectible, sino que su aplicabilidad habría de analizarse a la luz de la naturaleza del acto reclamado. Asimismo, no puede ser que las figuras procesales se utilicen para vaciar el principio de supremacía constitucional, ya que si bien el justiciable es quien inmediatamente se beneficia del amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediatamente se vela por el restablecimiento del orden constitucional.

II.5 EFECTOS *EX TUNC* Y EFECTOS *EX NUNC*

La naturaleza de la acción de amparo como medio de control constitucional la aleja del mero conflicto entre particulares para constituirse en una cuestión de orden público, lo cual se ve reflejado en los efectos restitutorios que establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, en caso de que se resuelva la inconstitucionalidad del acto reclamado en un juicio de amparo, esto es, retornar, en la medida de lo posible, la situación jurídica del quejoso, al estado en que se encontraba con antelación a la afectación de sus derechos fundamentales²⁸³.

Efectivamente, los efectos de la concesión del amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando concede la protección de la Justicia de la Unión, serán:

- a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

²⁸³ Tesis I.3o.C.666 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2253

- b) Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

De lo expuesto, es claro que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de derechos humanos y sus garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. En virtud de que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija²⁸⁴.

En ese orden de ideas, la sentencia constitucional del juicio de amparo puede y debe contener efectos *ex tunc*. En materia de amparo, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce del derecho

²⁸⁴ Tesis P./J. 90/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 9

humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación²⁸⁵.

Además, del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esta instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, sino también los efectos restitutorios del fallo protector, como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, de manera que la incongruencia o el error en que se incurra al señalar aquéllos, puede distorsionar el verdadero sentido y alcance del amparo concedido, por lo que aunque en los agravios solamente se cuestionen tales efectos, ello es suficiente para estimar procedente el recurso de revisión, siempre que reúnan los demás requisitos que establecen la ley y la jurisprudencia²⁸⁶.

Si bien la sentencia que concede la protección constitucional tiene por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse²⁸⁷.

²⁸⁵ Tesis P./J. 54/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2011, p. 882

²⁸⁶ Tesis 2a./J. 114/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 300

²⁸⁷ Tesis 2a./J. 184/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 395

De acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella²⁸⁸.

Destacable es la tesis que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, motivando que el criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado²⁸⁹.

Consecuentemente, procede conceder la suspensión sólo en cuanto a los efectos positivos todavía no realizados que constituyen la inminencia de la ejecución del acto, ya que aun cuando la resolución puede adelantar los efectos de la decisión final, sería en forma provisional, amén de que es necesario asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado, pues de no concederse, la restitución que pudiera ordenarse en caso de otorgarse el amparo podría ser ilusoria²⁹⁰.

²⁸⁸ *Ídem*

²⁸⁹ Tesis I.4o.A.53 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 1632

²⁹⁰ *Ídem*

En ese hilo conductor, si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión revocare la resolución de la suspensión provisional y concediere la medida cautelar, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. Entonces, deviene que la resolución emitida por el órgano colegiado tiene efectos restitutorios, no de la garantía violada, sino de la situación que se guardaba, generalmente, conforme a la suspensión provisional concedida, ya que si bien dicho precepto legal no utilizó tal término, lo cierto es que la frase "se retrotraerán" empleada en la Ley de Amparo, no puede tener otro sentido que el de obligar a las autoridades responsables a ubicarse en el momento al cual se retrotraen las cosas²⁹¹.

Lo anterior es así porque, si la aludida ley permite que surta sus efectos la sentencia interlocutoria dictada en los incidentes de suspensión cuando todavía no adquiere firmeza (si en su contra se interpuso el aludido recurso), ello se debe a que la interlocutoria pudiera quedar sin efectos con la resolución revocatoria emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ya que de no entenderse así sería ocioso e incomprensible que se estableciera un recurso que no tuviere eficacia alguna²⁹².

Para finalizar el tema de los efectos *ex tunc* y *ex nunc* queremos apuntar que, los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado, son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de

²⁹¹ Tesis XVI.2o.C.T.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 2441

²⁹² *Ídem*

garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso²⁹³.

Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra normas generales, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la norma, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro²⁹⁴.

²⁹³ Tesis P./J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 19

²⁹⁴ *Ídem*

CONCLUSIONES

Estudiados y analizados los efectos de la sentencia constitucional del juicio de amparo, a continuación se formulan los siguientes puntos conclusivos:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una constitución normativa, por lo que sus disposiciones son aplicables en la resolución de las controversias. Por consiguiente, el Derecho Procesal Constitucional tiene la tarea de diseñar los instrumentos jurisdiccionales idóneos para lograr que el principio de supremacía constitucional sea efectivamente observado en el sistema jurídico mexicano. No olvidemos que en la jurisdicción constitucional la búsqueda de la decisión correcta se trata siempre de una exigencia compleja²⁹⁵.

2. La sentencia constitucional goza del efecto de cosa juzgada, tanto formal cuanto material, con límites objetivos, subjetivos y temporales. La diferencia con la cosa juzgada de otras disciplinas jurídico-procesales radica en que tratándose del Derecho Procesal Constitucional el objeto litigioso (disposición constitucional que se aduce vulnerada) queda abierta a la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales, ya que el texto constitucional va siendo dotado de contenido y sentido según los casos que se presentan ante la justicia constitucional.

3. La sentencia constitucional tiene fuerza vinculante, ya sea como precedente o bien como jurisprudencia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, llevan a cabo interpretaciones constitucionales. Sin duda alguna, estos criterios sirven de guía en la resolución de los asuntos que conocen el resto de órganos jurisdiccionales.

²⁹⁵ Hassemer, Winifried, "Jurisdicción Constitucional en una Democracia", en Hassemer, Winifried, Losing, Norbert, *et. al.*, *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*, Caracas, Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Católica Andrés Bello, 2009, pp. 19-20

4. La sentencia constitucional puede y debería tener efectos generales cuando el acto reclamado es estimado inconstitucional, en la acción de inconstitucionalidad, así como en la controversia constitucional y en el juicio de amparo cuando el acto reclamado es una norma general, dado que la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional son conocidos y resueltos por un único órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y toda vez que los efectos *erga omnes* significan una verdadera aplicación del principio de igualdad consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La sentencia constitucional puede y debería tener efectos hacia el pasado. En la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, se defiende a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cualquier acción u omisión contraria a la norma de normas debe quedar sin efectos, eliminarse de la vida jurídica, lo que se logra mediante los efectos *ex tunc*.

6. En México usualmente sólo se refiere el régimen jurídico del juicio constitucional de amparo. El estudio y el análisis se circunscribe a la normativa constitucional y legal aplicable, dando vueltas indefinidamente sobre textos jurídicos sin ir más allá. Esto hace que pocas veces se ahonde y se discuta la naturaleza del juicio de amparo y, según la concepción que se tenga de éste, proyectar el correspondiente comportamiento de los efectos de la sentencia constitucional del juicio de amparo.

7. La cosa juzgada en el juicio constitucional de amparo no es tan rígida como en otros procesos jurisdiccionales, en razón de que la violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica cierta ductilidad en el efecto mencionado, obligando a ciertas autoridades que quizá no fueron parte en el juicio constitucional y trascendiendo en otros asuntos mediante la cosa juzgada refleja.

8. El precedente es una institución que coadyuvaría en el sistema jurídico mexicano a dar armonía a las sentencias que se pronuncian en los juicios constitucionales de amparo, evitando que el justiciables se vea obligado a agotar

una serie de instancias para alcanzar, finalmente, la protección de la Justicia de la Unión. Asimismo, la jurisprudencia debe flexibilizarse para que su aplicación sea expedita y tenga la oportunidad de adaptarse a los cambios fácticos que acontecen día a día en la sociedad.

9. Los efectos relativos en el juicio de amparo deben mantenerse cuando el acto reclamado no es una norma general. Cuando se indique que el acto reclamado es una norma general, debe idearse un mecanismo para lograr que esa decisión en un momento determinado pueda producir efectos generales, salvaguardando el principio de supremacía constitucional y expulsando del ordenamiento jurídico cualquier norma contraria a la norma fundamental. Además, hay que pugnar por la eliminación de criterios restrictivos que utilizan el principio de relatividad de la sentencia de amparo para no admitir o no resolver cuestiones que son planteadas ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

10. La sentencia constitucional del juicio de amparo restituye al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que es claro la posibilidad de efectos hacia el pasado. Asimismo, en aras de una protección y garantía del texto constitucional, es dable que en ciertos casos los efectos de la sentencia constitucional del juicio de amparo también sean hacia el futuro, para evitar que el agraviado tenga que combatir una y otra vez actos que tienen los mismos vicios de inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aguiló, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Palestra-Temis, Lima-Perú, 2004

Aragón Reyes, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2007

Baker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Lima, Grijley, 2014

Brewer Carías, Alla R., *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de América Latina*, México, Porrúa, 2016

Calaza López, Sonia, *La cosa juzgada*, La Ley – Wolters Kluwer, Madrid, 2009

Campos Montejó, Rodolfo, *El nuevo juicio de amparo: Elaborado conforme a la reforma constitucional y a la nueva Ley de Amparo*, México, Bosch, 2014

Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, 3a ed., México, Porrúa, 2000

Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2014

Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011

Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015

Cross, Rupert y Harris, J.W., *El precedente en el Derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons, 2012

De Vega, Pedro, *Estudios político-constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004

De la Vega, Augusto Martín, *Estudios sobre la eficacia de la sentencia constitucional*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, 2002

De la Vega, Augusto Martín, *La sentencia constitucional en Italia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2012

Estrada Michael, Rafael y Torres Núñez, Michael, “La Reforma Constitucional en México ¿De qué Constitución estamos hablando?”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Núñez Torres, Michael (Coords.), *La Reforma Constitucional: Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, México, Porrúa-Cátedra Estado de Derecho-Egap, 2010

Eto Cruz, Gerardo, *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2013

Fernández Rodríguez, José Julio, “Las sentencias constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel, *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, 2011

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Marcial Pons, 2016

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res iudicata) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay)”, *Estudios constitucionales*, No. 2, 2013

Figueruelo Burrieza, Ángela, *Ensayos de justicia constitucional sobre derechos y libertades*, México, Porrúa, 2009

Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta, 2014

Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, UNAM, 2009

García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4a ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2006

García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 63a ed., México, Porrúa, 2011

Garrorena Morales, Ángel, *Derecho constitucional: teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, 3a ed., Madrid, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014

González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000

González Blanco, Carlos. “La trascendencia de las resoluciones de los medios de control constitucional en el sistema jurídico mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor,

Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Tomo V (Juez y sentencia constitucional), 2008

Hart, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009

Hassemer, Winifried, “Jurisdicción Constitucional en una Democracia”, en Hassemer, Winifried, Losing, Norbert, *et. al.*, *Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*, Caracas, Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Católica Andrés Bello, 2009

Hernández Chong Cuy, María Amparo, “Acción de inconstitucionalidad, garantía judicial del pluralismo político. Una reflexión procesal desde la perspectiva de la oposición o minorías políticas”, en Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Art. 105 Dilemas de control constitucional*, México, SCJN, 2016

Highton, Elena I., “Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela, *La Justicia Constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, tomo I, México, UNAM, 2011

Kafka, Franz, *El proceso*, 27a ed., México, Porrúa, 2016

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, 2001

Landa, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2011

Lavié Pico, Enrique V., “Los efectos erga omnes de la sentencia”, en Bruno dos Santos, M.A., *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2012

López-Ayllon, Sergio y Valladares, Florencio, “Las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio”, *Cuestiones Constitucionales*, Núm 21, México, 2009

López Bofill, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004

Magaloni, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, México, CIDE, 2011

Núñez Torres, Michael G. (Coord.), *El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano. A la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales*, México, Bosch, 2013

Padilla Cruz, Daniel, “El control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano desde la perspectiva jurisprudencial”, *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, UDEM, Vol. 24, 2016

Rojas Caballero, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en México*, México, Porrúa, 2015

Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014

Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2011

SCJN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, SCJN, 2004

SCJN, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, SCJN, 2006

SCJN, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie, núm. 7. Caso Tabasco. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar Constituciones Locales*, México, SCJN, 2005

SCJN, *Sistemas de integración de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2016

Taruffo, Michele, “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente Revista Jurídica*, Cali, Universidad Icesi 2007

Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho Procesal Constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, Ainciburu, María Cecilia (traduc.), México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2002

Zagebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gascón, Marina (traduc.), España, Trotta, 2011

Zaldívar, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis Manuel, *La Defensa de la Constitución*, Fontamara, México, 2006

Zepeda García, Luis Fernando y Padilla Cruz, Daniel, “Hacia una Teoría General del Proceso Constitucional”, en Hernández Díaz, Carlos Arturo y Núñez Torres,

Michael Gustavo, *Justicia Constitucional: Problemática en torno a la crisis de concepto de Constitución*, Universidad Privada de Ica, Ica, 2014

FUENTES NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Tesis I.4o.A.451 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1793

Tesis P. VIII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, p. 357

Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46

Tesis P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202

Tesis 2a./J. 154/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 232

Tesis I.4o.A.381 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 1156

Tesis 2a. CXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 1471

Tesis 2a. CLXII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 781

Tesis P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 202

Tesis 1a. CCCXLIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 24, tomo I, noviembre de 2015, p. 986

Tesis No. de Registro 287078, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo X, p. 925

Tesis No. de Registro 285651, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo XIII, p. 647

Tesis No. de Registro 363317, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo. XXXIII, p. 517

Tesis XI.C.16 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 7, tomo II, junio de 2014, p. 1630

Tesis XVII.2o.C.T.12 K, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p. 1427

Tesis 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197

Tesis I.6o.C. J/43, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 803

Tesis P./J. 86/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 590

Tesis P./J. 86/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 590

Tesis 1a./J. 46/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 34, tomo I, septiembre de 2016, p. 357

Tesis 2a./J. 139/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, p. 391

Tesis 2a./J. 38/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, p. 175

Tesis XIV.1o.8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 1061

Tesis 2a./J. 139/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, p. 391

Tesis P./J. 64/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 8

Tesis P./J. 145/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p 16

Tesis XVI.1o.A.24 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 28, tomo II, marzo de 2016, p. 1790

Tesis I.7o.A.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, libro XII, septiembre de 2012, p. 1680

Tesis I.6o.A.5 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro XXI, junio de 2013, p. 1253

Tesis VII.2o.C. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro XX, mayo de 2013, p. 1106

Tesis 2ª./J. 16/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 984

Tesis 1a. XXXIX/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, libro 27, febrero de 2016, p. 668

Tesis P. X/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, libro 21, agosto de 2015, p. 356

Tesis P. IX/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, libro 21, agosto de 2015, p. 355

Tesis P./J. 9/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 281

Tesis P. LXII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 1610

Tesis P./J. 71/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 965

Tesis P./J. 59/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2011, p. 637

Tesis P./J. 86/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 778

Tesis 2a. CXVI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 588

Tesis P./J. 129/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2011, p. 804

Tesis 1a. CCLXVIII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo 1, p. 580

Tesis P. XIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1152

Tesis P./J. 43/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1296

Tesis P./J. 66/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 1502

Tesis P./J. 16/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1815

Tesis P./J. 22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 257

Tesis P./J. 23/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 256

Tesis P./J. 24/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 251

Tesis P./J. 9/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 957

Tesis P./J. 65/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, junio de 2000, p. 339

Tesis P./J. 16/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, p. 995

Tesis P./J. 81/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 531

Tesis P./J. 35/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, p. 864

Tesis P./J. 27/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, p. 1155

Tesis P./J. 25/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016, p. 65

Tesis P./J. 74/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, p. 548

Tesis P./J. 53/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 921

Tesis P./J. 51/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1056

Tesis 1a. CCXLI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 1304

Tesis P./J. 71/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1377

Tesis P./J. 8/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 958

Tesis P./J. 9/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 957

Tesis 2a./J. 72/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, junio de 2005, p. 181

Tesis P./J. 104/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, p. 587

Tesis P. XLI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 2, tomo I, p. 567

Tesis I.4o.A.749 A, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2160

Tesis I.4o.C.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1843

Tesis VI.3o.A. J/81, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 900

Tesis: XXI.1o.P.A.6 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 2, junio de 2012, p. 842

Tesis VI.1o.A.258 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 1703

Tesis XV.3o.44 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2345

Tesis VI.1o.A. J/45, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 2259

Tesis XVI.1o.A.24 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 28, tomo II, marzo de 2016, p. 1790

Tesis de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo LXXXI, p. 1123

Tesis de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, volumen 22, cuarta parte, p. 75

Tesis XXVII.3o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 16, tomo III, marzo de 2015, p. 2337

Tesis XXVII.3o.5 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 11, tomo III, octubre de 2014, p. 2837

Tesis P./J. 5/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 33, tomo I, agosto de 2016, p. 11

Tesis 2a. XXII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 561

Tesis P./J. 64/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 8

Tesis 2a. CII/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016, p. 928

Tesis 2a. XCIV/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 227

Tesis P. CXLI/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 141

Tesis P./J. 89/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 10

Tesis I.3o.T.191 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 2038

Tesis II.T.Aux.10 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, p. 3114

Tesis 2a./J. 36/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, tomo 2, abril de 2012, p. 1060

Tesis 2a. VIII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, p. 1164

Tesis XI.1o.A.T.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 9, tomo III, agosto de 2014, p. 1861

Tesis I.18o.A.10 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 35, tomo IV, octubre de 2016, p. 2996

Tesis P./J. 9/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, p. 78

Tesis III.3o.C.67 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, p. 1285

Tesis P./J. 38/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, p. 5

Tesis I.3o.C.666 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 2253

Tesis P./J. 90/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 9

Tesis P./J. 54/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2011, p. 882

Tesis 2a./J. 114/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 300

Tesis 2a./J. 184/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 395

Tesis I.4o.A.53 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 1632

Tesis XVI.2o.C.T.8 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 2441

Tesis P./J. 112/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 19

FUENTES DE INTERNET

Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad, disponible en:
<http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

SENTENCIAS CONSULTADAS

Resolución de la contradicción de tesis 20/2015, disponible en:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176329>

Sentencia de la Controversia Constitucional 56/96, disponible en:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=56&Anio=1996&TipoAsunto=9&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Sentencia de la Controversia Constitucional 6/1997, disponible en:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=12699>

Sentencia de la Controversia Constitucional 5/99, disponible en:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=27158>

Sentencia T-292/06, dictada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>